001124/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> y otras c/ <PER_2>. y otra S/ SUMARISIMO", expte. nro. 1124/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 3 (expte. nro.20259/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 140/25 de fecha del 8 de agosto de 2025 y aclaratoria nro. 143/25 del 13 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N° 140/25 y su aclaratoria N° 143/25, del 08/08/25 y el 13/08/25 respectivamente, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por <PER_1>, <PER_3>, <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, y en consecuencia, condenó solidariamente a

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_2> y <PER_7> a abonar la suma de $19.148.000, conforme las distribuciones acordadas en cada rubro en el Considerando 4, más intereses conforme el Considerando 5, en el plazo de 10 días. Impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo se alzó la actora mediante Id 2016116 (apela honorarios) e Id 2015898; la codemandada <PER_2>, mediante Id 2014818 (apela honorarios) e Id nro. 2014817; y la codemandada <PER_7>, mediante Id nro. 2011175; obrando expresión de agravios de <PER_7> en Id 2029315, de <PER_2> en Id 2032333, y de la actora en Id 2032476; que merecieron réplica de sus respectivas contrarias en Id 2026252 y 2038515 (contesta traslado la actora), Id 2042152 (<PER_2> contesta traslado respecto de los agravios de la actora), Id 2038515 (contesta traslado <PER_7> respecto de los agravios de la actora), Id 2042152 (contesta traslado <PER_2> respecto de los agravios de la actora), Id 2044573 (contesta la actora respecto de los agravios de <PER_2>). Finalmente contestó vista la Sra. Asesora de Familia mediante ID 21541946.

I.2. Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el señor <PER_1> y la señora <PER_3>, esta última por sí y en representación de sus hijos <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, y promueven demanda por daños y perjuicios contra <PER_2> y <PER_7>. Por considerar que los une a las demandadas una relación de consumo, enmarcaron el proceso bajo el régimen protectorio del consumidor. Invocaron la responsabilidad objetiva y solidaria de las

Documento anonimizado por AymurAI

demandadas. Relatan los hechos en los que fundan su pretensión, detallan los rubros reclamados (incapacidad sobreviniente, daño psicológico, gastos por tratamiento terapéutico pasados y futuros, gastos médicos, de farmacia y movilidad, pérdida de chance, lucro cesante, privación de uso del rodado, restitución del valor abonado por la adquisición del rodado, daño moral, interferencia en el proyecto de vida y daño punitivo), ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan.

Oportunamente, tomó participación la Asesoría de Familia en representación complementaria de <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>. Luego, por haber adquirido la mayoría de edad, mediante escrito ID 1959843 tomó participación por derecho propio la coactora <PER_4>.

A su turno, tomó participación <PER_7>., formula negativas, expone su versión de los hechos, se opuso al reclamo resarcitorio y punitivo, planteó la improcedencia de la imputación por responsabilidad objetiva establecida en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 y en la Ley de Tránsito, n° 24.449, impugnó la pericia efectuada por el ingeniero mecánico <PER_8>, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción.

Oportunamente contestó demanda <PER_2>, formuló negativas de rigor, formuló oposición sobre la rueda como elemento a peritar por desconocer que ella sea efectivamente del vehículo siniestrado, expone su versión de los hechos, funda su defensa, desconoció e impugnó la certificación notarial de las fotografías del rodado, impugnó los informes presentados por el actor, efectuó consideraciones técnicas, refirió sobre la responsabilidad del conductor del rodado y la ausencia de los presupuestos de la responsabilidad civil

Documento anonimizado por AymurAI

resarcitoria. Impugnó los montos reclamados en cada uno de los rubros. Ofreció prueba. Solicitó que, en caso de prosperar la acción, se descuenten las sumas que los actores hayan percibido de la compañía de seguros.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II *Agravios:*

II.a. *Agravios de la actora:*

En su primer agravio, se queja del rechazo del rubro daño psicológico.

Sostiene que la magistrada efectuó una incorrecta valoración de la prueba pericial psicológica, al concluir que las afecciones padecidas por los actores eran meramente transitorias y sólo justificaban el reconocimiento de gastos de tratamiento terapéutico.

Argumenta que el informe elaborado por el perito psicólogo oficial acreditó la existencia de secuelas psicológicas derivadas del accidente, describiendo en la Sra. <PER_3> indicadores de depresión, angustia, ansiedad y trastorno por estrés postraumático, mientras que respecto del Sr. <PER_1> señaló la presencia de ansiedad, hostilidad, dolor crónico y sintomatología depresiva vinculada al hecho dañoso.

Destaca especialmente que, ante los pedidos de aclaración formulados, el experto indicó que la Sra. <PER_3> presentaba una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado III, equivalente a una incapacidad del 20%; mientras que el Sr. <PER_1> padecía una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II, equivalente a una

Documento anonimizado por AymurAI

incapacidad del 10%, conforme los parámetros del Decreto 659/96.

Afirma asimismo, que la jueza otorgó indebido valor al informe elaborado por el consultor técnico de la demandada <PER_2>, pese a tratarse de un profesional designado por una de las partes, y que ello condujo a una valoración errónea de la prueba producida.

Con base en tales consideraciones solicita que se revoque el rechazo del rubro y se reconozca una indemnización autónoma por daño psicológico, cuantificada a valores actuales, con más los intereses correspondientes.

En su segundo agravio, la actora se queja del monto fijado en concepto de "gastos de tratamientos terapéutico futuro", que considera insuficiente.

La apelante cuestiona la indemnización reconocida en concepto de gastos de tratamiento psicológico. Sostiene que la sentencia omitió contemplar los tratamientos terapéuticos ya realizados por la Sra. <PER_3> y sus hijas con posterioridad al accidente, los cuales —afirma— fueron acreditados mediante prueba informativa producida en autos.

Asimismo, objeta que la cuantificación efectuada por la magistrada se realizó sobre la base de valores históricos correspondientes a la fecha de la pericia, sin considerar que se trata de una deuda de valor que debe ser estimada al momento del dictado de la sentencia.

Por otra parte, manifiesta que la jueza redujo arbitrariamente la cantidad de sesiones terapéuticas aconsejadas por el perito oficial. Señala que éste recomendó un tratamiento psicológico de un año para cada

Documento anonimizado por AymurAI

uno de los actores adultos, con frecuencia semanal, lo que equivaldría —según su interpretación— a cuarenta y ocho sesiones para cada uno, mientras que la sentencia reconoció únicamente cincuenta y tres sesiones en total.

Pone de resalto que también debieron reconocerse los tratamientos psicológicos realizados con anterioridad, cuya necesidad fue acreditada mediante los informes de los profesionales tratantes.

Solicita se amplíe la indemnización reconocida, computando tanto los tratamientos pasados como los futuros, y actualizando su valor a la fecha de la sentencia de Cámara.

En su tercer agravio, critica el rechazo del rubro incapacidad física sobreviniente.

Alega que la pericia médica en traumatología carece de sustento científico suficiente, por cuanto la profesional interviniente habría emitido sus conclusiones basándose únicamente en la documentación incorporada al expediente, sin requerir estudios complementarios actualizados ni explicar adecuadamente las operaciones técnicas realizadas para arribar a sus conclusiones.

Afirma que el dictamen no satisface las exigencias previstas en el artículo 476 del Código Procesal, al no contener una fundamentación detallada de los criterios médicos utilizados ni de los exámenes practicados.

Sostiene además que existen múltiples elementos probatorios que demostrarían la persistencia de secuelas físicas derivadas del accidente. En particular, refiere las lesiones cervicales sufridas por el Sr. <PER_1>, los estudios médicos que evidenciarían protrusiones discales, rectificación cervical, osteofitosis y

Documento anonimizado por AymurAI

cervicobraquialgia postraumática, así como las lesiones oftalmológicas padecidas por la Sra. <PER_3>.

También señala que el perito psicólogo hizo referencia a la existencia de dolor crónico en ambos actores, circunstancia que a su entender resulta incompatible con la inexistencia de secuelas físicas sostenida por la perito médica.

Por tales razones solicita que se revoque el rechazo del rubro y se reconozca la existencia de incapacidad física sobreviniente indemnizable.

En su cuarto agravio, cuestiona los montos reconocidos en concepto de gastos médicos, farmacéuticos, kinesiológicos, de movilidad y privación de uso del rodado.

Afirma que las sumas fijadas resultan exiguas en relación con las lesiones padecidas y con los gastos efectivamente afrontados a raíz del accidente.

Señala que la necesidad de realizar consultas médicas, tratamientos, estudios complementarios, adquisición de medicamentos y traslados constituye una consecuencia normal y previsible de las lesiones acreditadas, por lo que tales erogaciones debieron ser reconocidas en una magnitud mayor.

Cita el art. 1746 CCCN, y pone de resalto, que para calcular los gastos debe tenerse especialmente en cuenta la gravedad del siniestro, el carácter incapacitante de las lesiones, y la entidad de los gastos realizados.

Peticiona la elevación de las indemnizaciones reconocidas por dichos conceptos.

En su quinto agravio, se queja de la insuficiencia de la indemnización fijada por daño moral, y del rechazo del rubro "interferencia en el proyecto de vida".

Documento anonimizado por AymurAI

En un primer tramo del agravio, cuestiona la indemnización reconocida en concepto de daño moral, fijada en $3.000.000 para cada uno de los actores y en $5.000.000 para la Sra. <PER_3>.

Sostiene que la sentencia aplicó incorrectamente el criterio de las satisfacciones sustitutivas previsto en el art. 1741 del CCCN, al tomar como parámetro compensatorio el costo de un viaje a Bariloche con estadía de cinco noches en un hotel de cuatro estrellas. Afirma que dicha referencia resulta ilógica frente a las circunstancias particulares del caso, ya que el accidente ocurrió precisamente durante un viaje por rutas patagónicas y, además, se encuentra acreditado que la Sra. <PER_3> padece secuelas psicológicas que le impiden realizar desplazamientos terrestres de larga distancia, por lo que la compensación propuesta carece de aptitud para mitigar efectivamente el padecimiento sufrido.

Argumenta que la magistrada no ponderó adecuadamente la gravedad del hecho dañoso, consistente en el vuelco de un vehículo cero kilómetro provocado por un defecto de fabricación, ni las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales sufridas por el grupo familiar.

Destaca que la prueba pericial psicológica acreditó indicadores de depresión, angustia y afectación emocional en los progenitores, especialmente en la Sra. <PER_3>, quien presenta secuelas postraumáticas persistentes vinculadas al accidente, tales como evitación de la conducción, pensamientos intrusivos, alteraciones del sueño, hipervigilancia y limitaciones para trasladarse por carretera.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, señala que el propio perito psicólogo confirmó que tales afecciones constituyen un menoscabo al bienestar emocional y psicológico susceptible de ser encuadrado como daño moral, y que las secuelas de la Sra. <PER_3> continúan repercutiendo en la dinámica familiar y en su vida cotidiana.

En virtud de ello, sostiene que la indemnización fijada no guarda proporción con la entidad del perjuicio acreditado y solicita que se revoque la sentencia en este aspecto, elevándose significativamente el monto reconocido por daño moral, con cuantificación al momento del dictado de la sentencia de Cámara e intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

En un segundo tramo del agravio, la actora cuestiona el rechazo del rubro "interferencia en el proyecto de vida", sosteniendo que la sentencia valoró incorrectamente la prueba producida.

Afirma que, si bien la magistrada concluyó que no se acreditó una afectación al proyecto de vida familiar ni una incapacidad física o psíquica indemnizable, dicha conclusión contradice lo informado por los peritos intervinientes.

Destaca que el perito psicólogo <PER_9> señaló que, tras el accidente, los planes familiares se vieron afectados y que, aun cuando posteriormente recuperaron cierta normalidad, las secuelas postraumáticas padecidas por la Sra. <PER_3> le impiden realizar viajes terrestres de larga distancia, circunstancia que genera perjuicios en la organización familiar y mayores costos. Asimismo, describió diversas secuelas psicológicas derivadas del hecho —pensamientos intrusivos, evitación de la conducción, alteraciones del sueño, irritabilidad,

Documento anonimizado por AymurAI

hipervigilancia y afectación de la vida cotidiana— y, al responder aclaraciones, ratificó expresamente la existencia de una afectación al proyecto de vida familiar vinculada a dichas secuelas.

Añade que la perito trabajadora social <PER_10> informó que la Sra. <PER_3> continúa realizando tratamiento psicológico, que sólo puede conducir trayectos cortos, de día y acompañada, y que las consecuencias emocionales del accidente han impactado negativamente en la dinámica familiar, social y laboral. Incluso concluyó que, a más de cinco años del hecho, la actora continúa presentando secuelas que afectan distintos ámbitos de su vida cotidiana.

Con base en estas constancias, la recurrente sostiene que se encuentra acreditada la interferencia en el proyecto de vida tanto de la Sra. <PER_3> como del grupo familiar, por lo que solicita que se revoque el rechazo del rubro y se otorgue una indemnización específica por dicho concepto, incrementándose además la reparación por daño moral, con cuantificación actualizada al momento de la sentencia de Cámara e intereses desde la fecha del hecho.

En su sexto agravio, cuestiona el rechazo del rubro lucro cesante.

Sostiene que la sentencia valoró erróneamente la prueba producida y que existen elementos suficientes para acreditar la pérdida de ingresos sufrida por ambos actores como consecuencia directa del accidente.
Respecto de la Sra. <PER_3>, se afirma que quedó demostrado que permaneció imposibilitada de trabajar durante aproximadamente cinco meses a raíz del trastorno de estrés postraumático provocado por el siniestro.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca que su condición de odontóloga y monotributista se encuentra acreditada mediante la documentación de AFIP y los informes del Colegio de Odontólogos y del Hospital Regional de Río Gallegos. Asimismo, señala que las sucesivas licencias médicas y psicológicas otorgadas entre enero y mayo de 2018, respaldadas por certificados psiquiátricos y psicológicos, evidencian la imposibilidad de ejercer su actividad profesional durante dicho período. En consecuencia, sostiene que la pérdida de ingresos puede determinarse tomando como referencia la facturación correspondiente a su categoría de monotributo, actualizada al momento de la sentencia.

En relación con el Sr. <PER_1>, manifiesta que también se acreditó su condición de médico traumatólogo que ejercía en forma independiente, así como la disminución de su actividad económica luego del accidente. Señala que la información remitida por AFIP demuestra que no registró facturación en enero y marzo de 2018 y que sólo tuvo una facturación mínima en febrero de ese año, lo que evidencia una pérdida concreta de ingresos durante el período de recuperación. Argumenta que, dada su condición de responsable inscripto y profesional liberal, la ausencia de actividad implica necesariamente la pérdida de ganancias, por lo que corresponde indemnizar el lucro cesante tomando como pauta una facturación acorde a su nivel de ingresos.

En definitiva, la recurrente sostiene que la prueba documental, informativa y médica incorporada al expediente permite acreditar de manera suficiente la existencia de ganancias dejadas de percibir por ambos actores a consecuencia del accidente.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita en consecuencia que se revoque el rechazo del rubro, se reconozca la indemnización por lucro cesante con cuantificación actualizada al momento de la sentencia de Cámara, y se adicionen los intereses correspondientes desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

En su séptimo agravio, se queja del rechazo del rubro "restitución del valor abonado por la adquisición del rodado".

La parte actora cuestiona el rechazo del rubro destinado a obtener la restitución del precio abonado por la compra del vehículo <PER_2> <MODELO_AUTOMOVIL>.

Sostiene que la magistrada erró al considerar que el daño había sido íntegramente reparado por la compañía aseguradora y que acceder al reclamo implicaría un enriquecimiento sin causa.

Argumenta que la prueba pericial mecánica acreditó que el siniestro se produjo por un defecto del vehículo, concretamente vinculado a una falla en la maza y/o en el montaje del rodamiento, lo que ocasionó el desprendimiento de la rueda trasera, la pérdida de estabilidad y el posterior vuelco. Destaca que los peritos concluyeron que no existían evidencias de un impacto externo o error de conducción que explicaran el accidente, sino que la fractura de la maza fue la causa desencadenante del siniestro.

Sobre esa base, sostiene que las codemandadas <PER_2> y <PER_7> comercializaron un vehículo defectuoso e incumplieron su deber de seguridad, por lo que deben responder por el perjuicio ocasionado.

Afirma que, aun cuando la aseguradora hubiera abonado una indemnización y cancelado el crédito

Documento anonimizado por AymurAI

prendario, ello no extingue la responsabilidad de las demandadas, debiendo restituirse el valor efectivamente abonado por la adquisición del vehículo, descontándose en todo caso las sumas percibidas del seguro.

Asimismo, invoca un antecedente judicial en el que las mismas demandadas habrían sido condenadas por un siniestro originado en la rotura de maza y desprendimiento de rueda de otro vehículo <PER_2>, señalando la similitud de los hechos como indicio de un defecto de fabricación.

Solicita que se revoque el rechazo del rubro y se reconozca una indemnización equivalente al valor actual de un vehículo de similares características, con más intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

En su octavo agravio, la actora cuestiona el rechazo del rubro daño punitivo.

Alega que la magistrada incurrió en una contradicción, al reconocer por un lado la existencia de un vehículo defectuoso y la violación del deber de seguridad previsto en el art. 5 de la LDC; pero concluir por el otro, que no existió un reproche subjetivo suficiente para aplicar una multa civil.

Argumenta que quedó acreditado que el vehículo <PER_2> <MODELO_AUTOMOVIL>, con apenas 2.465 km recorridos y dentro del período de garantía, sufrió una falla de fabricación o ensamblaje que provocó el desprendimiento de una rueda y el posterior vuelco, incumpliendo las demandadas su obligación de entregar un producto seguro y apto para el uso normal.

Señala que las codemandadas vulneraron el deber legal y contractual de seguridad, configurando una conducta

Documento anonimizado por AymurAI

gravemente negligente que justifica la imposición de daños punitivos.

Sostiene que la gravedad del hecho se encuentra dada por el riesgo generado para la vida e integridad física de los actores, el carácter defectuoso del vehículo, la destrucción total de la unidad y las secuelas físicas, psicológicas y morales sufridas por los damnificados.

Destaca la conducta posterior de las demandadas, a quienes atribuye una actitud indiferente, dilatoria y obstruccionista. Afirma que, pese a haber tenido el vehículo siniestrado bajo su control durante aproximadamente un mes, no realizaron estudios técnicos para determinar las causas del accidente ni brindaron respuestas satisfactorias a los reclamos de los consumidores. También reprocha que no impulsaran medidas preventivas, tales como llamados a revisión o controles adicionales sobre unidades similares.

Invoca antecedentes de esta jurisdicción en los que <PER_2> y <PER_7> habrían sido condenadas por hechos análogos vinculados al desprendimiento de ruedas por defectos de fabricación, sosteniendo que las demandadas tenían conocimiento previo de este tipo de fallas y, aun así, continuaron comercializando vehículos sin adoptar medidas correctivas.

Enfatiza que la sentencia omitió aplicar adecuadamente los principios protectores de los arts. 3 y 53 de la Ley 24240, especialmente el deber de interpretar las dudas en favor del consumidor y la carga de colaboración probatoria que pesa sobre los proveedores.

Documento anonimizado por AymurAI

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia en este punto, y se reconozca el daño punitivo, requiriendo la imposición de la multa civil máxima prevista actualmente por el art. 47 inc. b de la Ley de Defensa del Consumidor, equivalente a 2100 canastas básicas totales para el Hogar publicadas por el Indec, con fundamento en la gravedad de la conducta atribuida a las codemandadas y en la finalidad preventiva y disuasiva de la sanción.

En su noveno agravio, la actora cuestiona el cómputo de los intereses. Se agravia de la tasa de interés fijada para los rubros tratamiento psicológico, gastos y daño moral, sosteniendo que el esquema dispuesto (tasa pura del 8% anual hasta la fecha de cuantificación de cada rubro y, luego, tasa activa del Banco Nación) resulta insuficiente para preservar el valor real de la indemnización.

Afirma que la magistrada omitió considerar que la demanda solicitó expresamente la actualización de los créditos como deudas de valor, conforme al art. 772 del CCCN, de modo que la reparación reflejara la pérdida del poder adquisitivo ocasionada por la inflación durante la prolongada tramitación del proceso.

Aduce que al practicar la liquidación de los montos reconocidos con los intereses establecidos en la sentencia, las sumas resultantes exhiben incrementos muy inferiores a la evolución de variables económicas tales como la inflación, la UVA, el Ripte, el valor del JUS y el salario mínimo vital y móvil.

En tal sentido, señala que mientras dichos índices registraron aumentos superiores al 3.000%, 5.000% e incluso 7.000% en el período considerado, las

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizaciones reconocidas sólo experimentan actualizaciones del 178,70%, 334,93% y 60,84%, según el rubro de que se trate.

Con base en ello, argumenta que la tasa aplicada no cumple adecuadamente la función resarcitoria de los intereses moratorios, ya que no compensa la depreciación monetaria sufrida por el crédito de los actores ni el perjuicio derivado de la demora en su percepción. Entiende que esta situación genera un enriquecimiento sin causa en favor de las demandadas, quienes se benefician económicamente del transcurso del tiempo procesal.

Cuestiona asimismo que la sentenciante no haya considerado la aplicación del anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN, ni haya efectuado un análisis comparativo entre la evolución de la indemnización reconocida y los índices económicos de referencia.

Asevera que la solución adoptada conduce a una reducción sustancial del valor real de los créditos indemnizatorios, llegando —según sus cálculos— a una pérdida superior al 90% respecto de la actualización que resultaría de seguir la inflación acumulada del período.

Por todo lo expuesto, solicita que se modifique el régimen de intereses establecido en la sentencia, ya sea mediante la aplicación de una tasa superior, la repotenciación de la tasa activa, la actualización de los montos a valores actuales o cualquier otro mecanismo que permita mantener íntegro el valor del crédito resarcitorio y evitar que la depreciación monetaria afecte el principio de reparación plena.

Documento anonimizado por AymurAI

En su décimo agravio, la recurrente se queja del rechazo de la aplicación del anatocismo, previsto en el art. 770 inc. b) del CCyCN.

La parte actora se agravia porque la sentencia de primera instancia omitió aplicar la capitalización de intereses (anatocismo) prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, pese a haberlo reclamado expresamente en la demanda.

Argumenta que la omisión de la jueza contradice la doctrina legal establecida por el STJCh, particularmente en las S.D N° 29/2023 y 30/2023, donde se reconoció que la sola petición de intereses comprende la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN y habilita la capitalización de los intereses devengados hasta la notificación de la demanda.

Afirma que el anatocismo integra el rubro intereses y que su aplicación constituye una consecuencia legal prevista expresamente por el ordenamiento jurídico, por lo que puede incluso ser declarada de oficio sin vulnerar el principio de congruencia.

Solicita se subsane la omisión incurrida en la sentencia de grado, y se disponga la aplicación del anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN, con imposición de costas a la demandada.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso, y mantiene reserva de caso federal.

II. b. *Agravios de la codemandada <PER_7>*

En su primer agravio, cuestiona la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. Sostiene que no puede aplicarse de manera automática la responsabilidad objetiva y solidaria del art. 40 de la LDC a la concesionaria vendedora, cuando no se acreditó que

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_7> haya intervenido en el proceso de diseño, fabricación o montaje del vehículo.

Pone de resalto que el principio de responsabilidad objetiva debe interpretarse de modo restrictivo, citando doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Enfatiza que en autos no se acreditó incumplimiento alguno atribuible a <PER_7>, ni deficiencia en el servicio de posventa, ocultamiento de defectos, o negativa a cumplir la garantía.

En su segundo agravio, critica la valoración de la prueba pericial.

Destaca que la propia a quo reconoce que no existe certeza sobre la identidad del material peritado, ya que la rueda fue retirada de la concesionaria por los actores y mantenida bajo su custodia, sin control judicial ni intervención de las demandadas.

Indica que el principio de "cadena de custodia" es esencial para la validez de la prueba, y que en consecuencia la jueza se equivoca al considerar probada la causalidad del siniestro, con base en pericias efectuadas sobre un elemento aislado, sin identidad asegurada y sin control de las partes.

En su tercer agravio, se queja de la desestimación de la hipótesis de golpe externo y falla por manejo.

Señala que los peritos mecánicos de la UNPSJB, expresamente indicaron que solo podían formular "conjeturas" sobre la causa, y que la segunda hipótesis (vuelco previo que fractura la maza) era posible.

Acusa violación del principio de sana crítica y cita jurisprudencia en pos de abonar su postura

En su cuarto agravio, cuestiona la procedencia de los rubros indemnizatorios daño moral, gastos médicos y

Documento anonimizado por AymurAI

psicológicos, por no encontrarse a su modo de ver acreditados.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia en cuanto condena a <PER_7>, y se rechace la demanda respecto a su parte, con costas.

II.c. *Agravios de la codemandada <PER_2>*

En su primer agravio, cuestiona la valoración de la prueba que califica como parcial. Acusa omisión de pruebas relevantes y falta de acreditación del hecho dañoso.

Afirma que la sentencia tuvo por acreditado el siniestro y su mecánica, sobre la base de pruebas insuficientes y una valoración parcial de la prueba producida, prescindiendo de elementos relevantes incorporados al expediente.

Asegura que únicamente se acreditó la destrucción total del vehículo, pero no la existencia del accidente en las circunstancias relatadas por los actores, ni su fecha, lugar, mecánica, ocupantes o causa.

Puntualiza que la sentencia confundió la acreditación de los daños materiales sufridos por el automotor, con la prueba del hecho dañoso cuya responsabilidad se atribuye a un supuesto defecto de fabricación.

Argumenta que la jueza dio por cierta la versión de los actores sin que existieran pruebas objetivas que la corroboraran, trasladando indebidamente a las demandadas la carga de demostrar la inexistencia del defecto alegado, pese a que los actores habrían hecho desaparecer elementos probatorios esenciales para esclarecer lo sucedido.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que las pruebas valoradas por la magistrada —la documentación de la aseguradora y el testimonio de un amigo del actor— no permiten acreditar la mecánica ni las circunstancias del supuesto accidente.

Destaca además, que de la documentación remitida por la aseguradora surge que los propios actores atribuyeron inicialmente el vuelco al reventón de un neumático, circunstancia que considera incompatible con la posterior teoría del defecto de fabricación de la masa de rueda.

Reprocha que la sentencia haya omitido valorar pruebas relevantes aportadas por la demandada, entre ellas: la inexistencia de denuncia policial o intervención de autoridades competentes; la falta de constatación oficial del accidente; las actuaciones judiciales que acreditarían el deficiente estado de la Ruta Nacional N.o 3 y su posible incidencia causal en el hecho; y antecedentes judiciales previos del actor vinculados a reclamos similares por supuestos desperfectos mecánicos.

Cuestiona asimismo que no se haya ponderado la conducta de los actores, quienes —según sostiene— alteraron o hicieron desaparecer elementos esenciales de prueba, retiraron y desguazaron el vehículo sin notificar al fabricante, realizaron estudios particulares sin intervención de las demandadas y omitieron preservar la evidencia necesaria para determinar la verdadera causa del siniestro.

Finalmente, se agravia por la falta de consideración del incumplimiento de la carga prevista en el art. 1054 del CCCN, al no haberse comunicado oportunamente al fabricante la presunta existencia de

Documento anonimizado por AymurAI

un vicio oculto. Afirma que las demandadas nunca fueron notificadas de una sospecha de defecto de fabricación y que, pese a ello, la sentencia les atribuyó incumplimientos al deber de colaboración, colocándolas en una situación de indefensión.

En resumida síntesis, sostiene que la sentencia se construyó sobre hechos no acreditados, omitió valorar prueba decisiva producida por la demandada y atribuyó responsabilidad sin que estuvieran demostrados el siniestro, su mecánica, su causa ni la existencia del alegado defecto de fabricación.

En su segundo agravio, argumenta que la sentencia se funda en pericias realizadas sobre elementos dubitados.

La codemandada se agravia, porque la sentencia le atribuyó responsabilidad sobre la base de informes periciales practicados respecto de una rueda cuya identidad y procedencia no pudieron ser acreditadas.

Sostiene que la propia sentenciante reconoció que los peritos no pudieron determinar que la rueda analizada perteneciera efectivamente al vehículo siniestrado, limitándose a señalar que coincidía con el modelo y las características de dicho automóvil. Afirma que esta circunstancia resulta insuficiente para establecer un vínculo cierto entre el elemento peritado y el vehículo de los actores, dado que existen miles de unidades fabricadas con iguales componentes.

Alega que las pericias carecen de valor probatorio decisivo porque fueron realizadas sobre un elemento cuya cadena de custodia se encontraba alterada y respecto del cual no era posible efectuar una adecuada trazabilidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que oportunamente se opuso a la producción de dichas pruebas por tratarse de elementos dubitados y que, aun así, el juzgado avanzó con las pericias, las cuales finalmente confirmaron la imposibilidad de acreditar la pertenencia de la rueda al vehículo involucrado.

Aduce que la falta de identificación fehaciente del elemento peritado impide demostrar la relación causal entre el supuesto defecto de fabricación y los daños reclamados, extremo cuya prueba incumbía a la parte actora. Destaca que, aun en el marco de una relación de consumo, subsiste la obligación de acreditar el nexo causal entre el hecho y el daño.

Añade que los propios actores habrían contribuido a la ruptura de dicho nexo causal al no preservar las pruebas, omitir la notificación a las demandadas sobre la presunta existencia de un defecto, manipular elementos relevantes y disponer del vehículo sin permitir su adecuada inspección.

Sintetiza que la sentencia se sustenta en conclusiones periciales obtenidas sobre un elemento de origen incierto y sin vinculación comprobada con el vehículo de los actores, lo que torna arbitraria la atribución de responsabilidad efectuada por la jueza de primera instancia.

En su tercer agravio, se queja de la condena a su parte, pese a la ruptura del nexo causal, efectuando la sentencia una presunción infundada de buena fe.

La apelante sostiene que la sentencia incurre en un grave error al condenarla pese a reconocer que los peritos no pudieron acreditar que la rueda analizada perteneciera efectivamente al vehículo siniestrado.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que, ante esa falta de identificación del elemento peritado, quedó configurada una ruptura del nexo causal indispensable para atribuir responsabilidad.

Cuestiona que la jueza haya suplido esa ausencia probatoria mediante una presunción de buena fe de los actores y una valoración basada en la mera posibilidad de que los hechos hubieran ocurrido como fueron relatados en la demanda. Señala que dicha presunción carece de fundamento y resulta incompatible con conductas que considera acreditadas en la causa, tales como la falta de denuncia policial del accidente, la ausencia de intervención de autoridades competentes, la omisión de notificar a las demandadas sobre la supuesta existencia de un vicio oculto, la manipulación y posterior destrucción de elementos probatorios relevantes, el incumplimiento del deber de prevención del daño y la invocación de lesiones que luego no habrían sido demostradas.

Asimismo, argumenta que la sentencia se aparta de los principios que rigen la responsabilidad civil al prescindir de la prueba del hecho dañoso, del factor de atribución y de la relación causal entre el supuesto defecto y los daños reclamados. En ese sentido, sostiene que el fallo se basa en meras conjeturas y no en hechos comprobados, configurando un supuesto de arbitrariedad por carecer de adecuada fundamentación fáctica y jurídica.

Finalmente, critica que la magistrada haya omitido aplicar las disposiciones de los arts. 1054 y 1710 del Código Civil y Comercial relativas a la denuncia de vicios ocultos y al deber de prevención del daño,

Documento anonimizado por AymurAI

concluyendo que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias efectivamente acreditadas en la causa.

En su cuarto agravio, cuestiona la valoración de las pericias mecánica y metalográfica, sosteniendo que ambas carecen de aptitud probatoria suficiente porque fueron realizadas sobre una rueda cuya pertenencia al vehículo siniestrado nunca pudo acreditarse y respecto de la cual se habría perdido la cadena de custodia.

Afirma que los propios peritos reconocieron haber trabajado con material incompleto, insuficiente y dubitado, destacando la ausencia de elementos esenciales del vehículo y la imposibilidad de realizar una investigación integral. En ese contexto, sostiene que las pericias no permitieron determinar ni la causa del accidente ni la existencia de un defecto de fabricación, sino únicamente formular hipótesis sobre una posible secuencia de hechos.

Se agravia porque la jueza otorgó valor concluyente a conclusiones que, según la recurrente, los propios expertos calificaron como meras conjeturas. Señala que no se acreditó que la fractura de la masa de rueda obedeciera a un defecto de fabricación, de diseño, de material o de montaje, y que tampoco pudo descartarse que la rotura hubiese sido consecuencia de un golpe o impacto previo.

Sostiene que los peritos se limitaron indebidamente al análisis de dos hipótesis de ocurrencia del siniestro, omitiendo considerar otras alternativas planteadas por la defensa, particularmente la posibilidad de que la fractura hubiese sido provocada por una sobrecarga o impacto externo. Agrega que la

Documento anonimizado por AymurAI

desaparición del vehículo impidió realizar los estudios necesarios para confirmar o descartar tales hipótesis.

Critica que la sentencia le atribuya la posibilidad de haber efectuado controles o pericias oportunamente, afirmando que nunca fue notificada del siniestro ni de la sospecha de un supuesto defecto de fabricación, por lo que se la colocó en una situación de indefensión al privársela del acceso a la prueba fundamental.

Por otra parte, destaca que el examen metalográfico descartó la existencia de defectos del material analizado, circunstancia que considera incompatible con la conclusión condenatoria. En tal sentido, sostiene que la propia sentencia reconoce que la causa raíz de la falla sólo pudo plantearse en términos de hipótesis o conjeturas, lo que, a su criterio, impide tener por acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil.

Finalmente, argumenta que la sentencia invierte indebidamente la carga de la prueba al suplir con presunciones y especulaciones la falta de acreditación del hecho dañoso, del defecto del producto y del nexo causal.

Concluye que la condena se apoya en informes periciales insuficientes, elaborados sobre evidencia incompleta y dubitada, sin demostración cierta de un defecto de fabricación ni de la causa del accidente, lo que torna arbitrario el pronunciamiento.

En su quinto agravio, cuestiona la valoración de la pericia accidentológica.

Sostiene que se trata de un informe carente de eficacia probatoria, técnicamente deficiente y afectado

Documento anonimizado por AymurAI

por graves irregularidades procesales que justificaban su nulidad.

Se agravia, en primer término, porque el pedido de nulidad de la pericia fue desestimado sin tratamiento adecuado, pese a haberse denunciado la falta de citación de las partes y del consultor técnico, la ausencia de precisiones sobre las tareas realizadas, la falta de respuesta a puntos periciales propuestos por la demandada, la existencia de errores sustanciales y la supuesta parcialidad de la experta.

Sostiene que la perito reconstruyó la mecánica del accidente sin contar con los elementos indispensables para ello, ya que no inspeccionó el lugar del hecho, no examinó el vehículo siniestrado ni la rueda presuntamente desprendida, y basó sus conclusiones principalmente en fotografías aportadas unilateralmente por los actores, cuya autenticidad y correspondencia con el siniestro fueron expresamente cuestionadas. Afirma además que la experta prescindió de otros elementos de prueba relevantes, particularmente de la denuncia formulada ante la aseguradora, en la que el actor habría atribuido el accidente al reventón de un neumático.

Destaca que la propia perito señaló en su informe la necesidad de contar con datos objetivos relevados en el lugar del siniestro para efectuar una adecuada reconstrucción accidentológica, tales como huellas, marcas, daños en la calzada y demás indicios físicos. Sin embargo, sostiene que, pese a reconocer la inexistencia de tales elementos y la falta de intervención de autoridades competentes, igualmente emitió conclusiones categóricas sobre la mecánica del

Documento anonimizado por AymurAI

hecho, incurriendo —a su entender— en contradicciones insalvables.

Critica asimismo, que la perito haya determinado que la causa eficiente del accidente fue el desprendimiento de una rueda, excediendo el ámbito propio de la accidentología e ingresando en cuestiones de ingeniería mecánica para las cuales carecería de incumbencia técnica. Señala también que no explicó adecuadamente la trayectoria del vehículo ni de la rueda supuestamente desprendida, no justificó técnicamente la secuencia reconstruida ni descartó otras hipótesis posibles de producción del siniestro, tales como errores de conducción, condiciones de la ruta o impactos previos.

La apelante argumenta que el informe carece de metodología verificable, pues no identifica los métodos, técnicas, cálculos o fórmulas utilizados para arribar a sus conclusiones. Añade que la pericia omite considerar circunstancias relevantes, como el estado de la Ruta Nacional N.o 3, las condiciones climáticas, las características de la banquina, la velocidad de circulación, el estado psicofísico del conductor y otros factores que, según la propia teoría accidentológica invocada por la experta, resultaban necesarios para una reconstrucción seria del evento.

Cuestiona que la sentencia haya otorgado pleno valor probatorio a dicha pericia sin ponderar las impugnaciones formuladas, las observaciones del consultor técnico de parte ni las inconsistencias internas del dictamen. En particular, sostiene que el informe se limita a reproducir la versión de los hechos brindada por los actores, sin respaldo en evidencias

Documento anonimizado por AymurAI

científicas u objetivas suficientes, transformándose en una opinión parcial antes que en una verdadera pericia judicial.

Concluye que la condena se sustentó en un informe pericial que no aporta certezas técnicas sobre la mecánica del accidente, por haber sido elaborado sobre elementos controvertidos e insuficientes, sin respaldo científico ni metodología verificable, razón por la cual solicita que se le reste valor probatorio y se revoquen las conclusiones que la sentencia extrajo de dicho dictamen.

En su sexto agravio, la recurrente cuestiona que la sentencia haya concluido la existencia de un producto defectuoso a partir de una interpretación arbitraria de las pericias, sin sustento técnico suficiente.

Sostiene que el fallo parte de una afirmación infundada al considerar que la fractura de la masa del rodado demuestra un defecto de fabricación, cuando en realidad ninguna pericia determinó la existencia de tal defecto, sino que solo describieron una secuencia posible de hechos (rotura de masa, desprendimiento de rueda y vuelco), sin poder establecer la causa de la rotura.

Critica que la jueza haya confundido secuencia causal con causa del siniestro, ya que no se probó que la fractura de la masa haya sido producto de un defecto del vehículo, pudiendo responder a múltiples causas alternativas (impactos, solicitaciones mecánicas, etc.).

Insiste en que tampoco se acreditó: la correspondencia de la rueda analizada con el vehículo

Documento anonimizado por AymurAI

siniestrado; la existencia de un defecto de fabricación; el nexo causal entre un supuesto defecto y el accidente.

En ese marco, se sostiene que la sentencia incurre en un razonamiento ilógico y arbitrario, al construir la responsabilidad sobre meras conjeturas periciales y una "pseudo pericia accidentológica" sin eficacia probatoria.

Acusa violación del principio de causalidad adecuada, afirmando que la condena se basa en suposiciones y no en prueba científica suficiente, por lo que se solicita la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda.

En su séptimo agravio, la recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria porque otorga indemnizaciones sin sustento probatorio suficiente, basadas en un hecho no acreditado ni atribuible a su parte, lo que configura —según afirma— un enriquecimiento sin causa de los actores: 1.

Cuestionamiento general a la condena indemnizatoria: Se agravia de que se hayan reconocido daños sin prueba del hecho generador ni del nexo causal, y que además se indemnice a las hijas del matrimonio sin acreditarse que hayan estado presentes en el siniestro. Sostiene que ello desnaturaliza el sistema resarcitorio;

2. Gastos médicos, terapéuticos y movilidad: Critica la condena por gastos médicos, kinesiológicos y farmacéuticos por $1.000.000, señalando que: no se acreditaron lesiones ni tratamientos médicos; no se cumplen los presupuestos del art. 1746 CCCN; se habrían duplicado conceptos indemnizatorios ya otorgados (especialmente gastos psicológicos);

Documento anonimizado por AymurAI

3. Daño psicológico y gastos terapéuticos: Cuestiona la asignación de tratamientos psicológicos a los cinco integrantes de la familia cuando: solo los dos adultos habrían presentado afectación psíquica; no se probó que las tres menores hubieran estado en el siniestro ni presentado secuelas; se duplican rubros ya indemnizados;
4. Privación de uso del vehículo: Afirma que no existió privación de uso, ya que los actores disponían de múltiples vehículos ("flota" de autos), por lo que no se justifican gastos de movilidad);
5. Daño moral: Se agravia de la cuantificación del daño moral ($17.000.000), alegando: inexistencia de prueba del hecho dañoso atribuible a su parte; inexistencia de lesiones físicas o psíquicas en las menores; decisión *ultra petita* (se habría otorgado más de lo reclamado o sin respetar los límites del pedido); errónea conceptualización como obligación de valor, cuando se reclamó una suma nominal, líquida y determinada, más intereses. Sostiene además que los montos son excesivos, carecen de fundamento en "satisfacciones sustitutivas" y generan enriquecimiento indebido;
6. Intereses: Critica la aplicación de intereses del 8% anual sobre montos actualizados desde el hecho, por considerar que: produce duplicación o sobrecompensación; combina indebidamente deuda de valor con actualización e intereses retroactivos; incrementa de forma desproporcionada la condena.

Solicita en definitiva, la revocación total de los rubros indemnizatorios o, subsidiariamente, su reducción, por entender que fueron otorgados sin prueba suficiente, con duplicaciones, falta de nexo causal y

Documento anonimizado por AymurAI

violación del principio de reparación integral con enriquecimiento sin causa.

En su octavo agravio, cuestiona la imposición de costas, acusando además pluspetición inexcusable y abuso de derecho.

La recurrente cuestiona la imposición de la totalidad de las costas a su parte, sosteniendo que la sentencia desconoce que la demanda fue mayoritariamente rechazada.

Afirma que los actores reclamaron más de $50 millones, pero solo prosperaron alrededor de $19 millones, lo que configura un supuesto de vencimientos parciales y mutuos, por lo que correspondía distribuir las costas en forma proporcional conforme al art. 72 del CPCC, y no imponerlas íntegramente a las demandadas.

Sostiene además que la sentencia omitió declarar la pluspetición inexcusable, pese a la existencia de un reclamo desmesurado, basado en hechos falsos o no probados (incluyendo daños físicos, psíquicos y otras partidas indemnizatorias luego rechazadas).

Critica también que el fallo no haya sancionado el supuesto abuso de derecho procesal de los actores, quienes habrían reclamado daños inexistentes o exagerados.

Solicita por ello la revocación de la condena en costas y su redistribución proporcional según los vencimientos.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable, y formula reserva de caso federal.

III. *Apelaciones de honorarios.*

La actora apela por altos los honorarios regulados a las Dras. <PER_11> y <PER_12>, de la Asesoría de

Documento anonimizado por AymurAI

Familia. Sostiene que los honorarios regulados son elevados y desproporcionados en relación al exiguo trabajo realizado y resultados obtenidos. Solicita se revoque la regulación, y se reduzcan sus honorarios al mínimo legal conforme art. 7 Ley XIII Nro. 4 (8 jus), o en su defecto, se regule en forma conjunta a las letradas de la Asesoría el 11% del monto del proceso conf. Art. 6 de la ley arancelaria.

Detalla las actuaciones de las letradas de la Asesoría de Familia, y destaca que las mismas no guardan relación con el porcentaje regulado en concepto de honorarios.

Alega que la regulación atacada le ocasiona un perjuicio irreparable, con fundamento en el art. 730 CCCN (prorrateo, ya que cuanto más alta sea la regulación de honorarios de las letradas aludidas, más se deberán prorratear y disminuir los honorarios de los letrados de la actora, que son quienes –según ellos aseguran- desde el 2020 llevan adelante todo el proceso, con diligencia, eficacia y celeridad.

Concluye que de no hacerse lugar a este agravio, se generará un enriquecimiento sin causa en favor del MDP y un correlativo perjuicio a los letrados de la actora.

La codemandada <PER_2>, a su vez apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos, que califica como "desproporcionados".

Pone de resalto que las regulaciones apeladas son totalmente desproporcionadas, y en conjunto exceden el tope del art. 730 CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Acusa violación de los arts. 6 y 9 de la ley arancelaria.

Aduce que la suma total regulada para la representación letrada de la actora asciende a 39%, violando las normas citadas, al regular por una parte el 24% a la Dra. <PER_13>, al Dr. <PER_13> y Dra. <PER_14> conjuntamente (apoderados de la actora), y por el otro el 15% a las Dras. <PER_11> y <PER_12>.

Resume que las regulaciones practicadas para la representación de una misma parte, duplican el máximo de la escala arancelaria.

Agrega que también se vulnera el art. 46 de la ley arancelaria, ya que el auto regulatorio a su modo de ver, no se encuentra suficientemente fundado.

Añade que se viola además el art. 5 de dicha norma, que señala que para fijar el honorario debe tenerse en cuenta "el resultado que se hubiera obtenido". Insiste en que gran parte de la demanda fue rechazada y que en consecuencia existieron vencimientos parciales y mutuos. Dice que la regulación no contempla el "mérito de la labor" en los términos de la norma citada, destacando el carácter accesorio y tutelar de su actuación.

Peticiona en definitiva se revoque la regulación en crisis, y se dicte nueva regulación "en conjunto" a los letrados de la actora como a las asesoras de familia, ya que "representan a la misma parte"; y se reduzca al mínimo legal la regulación conjunta.

Respecto de los honorarios regulados a los peritos, acusa violación del art. 60 de la ley arancelaria. Alega que se fijaron los honorarios del perito en el máximo de la escala arancelaria, cuando el mismo ni siquiera

Documento anonimizado por AymurAI

asistió al lugar de los hechos y realizó un informe precario, sin describir las tareas realizadas para dictaminar, violándose además su derecho de defensa, ya que no se dio participación a su representada para presenciar las tareas periciales. Añade que la a quo no tuvo en cuenta, que la perito accidentológica omitió expedirse sobre todos los puntos periciales propuestos por su parte. Apunta que el informe realizado contiene irregularidades, recuerda que solicitó su nulidad, y subsidiariamente, se lo impugnó por carecer de eficacia probatoria, reitera los defectos invocados en la impugnación. Peticiona se reduzcan sus honorarios al mínimo legal. Respecto de los honorarios regulados para los Ing. <PER_15> y <PER_16>, dice que superan el máximo de la escala legal. Agrega que sus informes recibieron serias impugnaciones, reitera las mismas. Peticiona se reduzcan sus honorarios al mínimo legal. Plantea caso federal.

Replica de los agravios.

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la contraria, y contesta traslado de apelación de honorarios. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

<PER_2> por su parte solicita se desestime la expresión de agravios de la actora. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y peticionando se rechace en su totalidad el recurso de la actora.

IV. *Tratamiento de los agravios.*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno

Documento anonimizado por AymurAI

de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal ad quem, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho

Documento anonimizado por AymurAI

y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

La codemandada <PER_2> y la actora plantean la deserción del recurso de sus respectivas contrarias.

Advierto que la expresión de agravios de la accionante y de las demandadas satisfacen mínimamente la exigencia del art. 268 del C.Pr., en virtud de lo cual es mi criterio, que ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, y en esta línea, inclinándome por la suficiencia del recurso interpuesto, daré tratamiento a los mismos.

Bien, ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

IV.1. *Agravios de las codemandadas.*

IV.1.a.Entiendo que corresponde en primer término, el tratamiento conjunto de los agravios expresados por las codemandadas <PER_2>. (agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto) y <PER_7>. (agravios primero, segundo y tercero), por la incidencia que los

Documento anonimizado por AymurAI

mismos tendrán en los restantes, y en tanto todos ellos se encuentran dirigidos a cuestionar los presupuestos de atribución de responsabilidad considerados acreditados por la magistrada de grado.

En primer término, <PER_7> cuestiona la aplicación del régimen de responsabilidad previsto en la Ley de Defensa del Consumidor, sosteniendo que no intervino en el diseño, fabricación o montaje del vehículo y que no se acreditó incumplimiento alguno atribuible a su parte.

El agravio no puede prosperar.

En efecto, la adquisición del vehículo configuró una relación de consumo en los términos de los arts. 1, 2 y concordantes de la Ley 24240. En tal contexto, la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa se encuentra expresamente regulada por el art. 40 de dicho cuerpo normativo, que establece la responsabilidad objetiva y solidaria de todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización frente al consumidor damnificado.

En consecuencia, la circunstancia de que la concesionaria no haya participado en el proceso de diseño o fabricación del vehículo no constituye, por sí misma, una causal de exoneración. La norma no exige la demostración de culpa o negligencia propia del vendedor, sino la acreditación del daño y de su vinculación causal con el producto introducido en el mercado, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran corresponder entre los distintos sujetos obligados.

La interpretación propiciada por la recurrente resulta incompatible con la finalidad protectoria que inspira el microsistema consumeril, cuya razón de ser consiste precisamente en evitar que el consumidor deba

Documento anonimizado por AymurAI

individualizar cuál de los integrantes de la cadena es el responsable directo del defecto que ocasionó el daño.

IV.1.b. Sentado ello, corresponde examinar los restantes agravios vinculados con la acreditación del hecho dañoso, la existencia del alegado defecto y la relación causal.

Las recurrentes sostienen además, que no se encuentra acreditada la mecánica del accidente; que las pericias mecánica, metalográfica y accidentológica fueron realizadas sobre elementos de identidad incierta; que la denominada cadena de custodia se habría visto comprometida por haber permanecido la rueda en poder de los actores; que los expertos sólo formularon hipótesis de ocurrencia del hecho; y que no existe prueba suficiente de un defecto de fabricación ni de la relación causal entre éste y los daños reclamados.

Adelanto que tales agravios no habrán de prosperar.

No se advierte que la magistrada de grado haya fundado su decisión en una valoración fragmentaria o arbitraria de la prueba. Por el contrario, del examen del pronunciamiento surge que las conclusiones fueron obtenidas a partir de una apreciación integral de las constancias de la causa, particularmente de las pericias mecánicas, metalográfica y accidentológica, ponderadas conjuntamente con la restante prueba documental, testimonial e informativa incorporada al proceso.

Es cierto que los expertos señalaron las limitaciones derivadas de no contar con el vehículo completo y de no poder individualizar la rueda examinada mediante registros únicos que permitieran afirmar con certeza absoluta su pertenencia al rodado siniestrado. Sin embargo, también explicaron que las características

Documento anonimizado por AymurAI

constructivas de los elementos analizados resultaban compatibles con el vehículo involucrado y que los hallazgos técnicos observados permitían reconstruir razonablemente la secuencia de acontecimientos que culminó con el accidente.

La circunstancia de que determinadas conclusiones se formulen en términos de probabilidad o de mayor verosimilitud no descalifica por sí misma la eficacia probatoria de los dictámenes.

En materia de reconstrucción de hechos dañosos, la labor pericial no siempre permite alcanzar certezas absolutas, siendo suficiente que las conclusiones aparezcan fundadas en reglas técnicas objetivas y resulten concordantes con el resto de la prueba producida.

Desde esa perspectiva, no asiste razón a las apelantes cuando afirman que la sentencia se apoyó exclusivamente en conjeturas. Los expertos coincidieron en señalar como hipótesis técnicamente más consistente la fractura de la masa de rueda y el posterior desprendimiento del conjunto, circunstancia que guarda adecuada correspondencia con los daños constatados y con la mecánica del accidente reconstruida en autos.

Tampoco resulta atendible el cuestionamiento referido a la denominada ruptura de la cadena de custodia. Dicha circunstancia constituye un aspecto que debe ser ponderado al valorar la prueba, pero no determina por sí sola su invalidez o inutilidad. La eventual imposibilidad de identificar de modo absoluto la pieza examinada fue expresamente considerada por los peritos y valorada por la sentenciante, sin que ello impidiera extraer conclusiones técnicas relevantes a

Documento anonimizado por AymurAI

partir de los restantes elementos de convicción reunidos en la causa.

Por otra parte, las hipótesis alternativas invocadas por las recurrentes —golpe externo, error de conducción, estado de la ruta o impactos previos— no encuentran suficiente respaldo probatorio que permita desplazarlas por sobre la explicación técnica considerada prevalente por los expertos. La mera posibilidad abstracta de una causa diversa no basta para desvirtuar una conclusión pericial fundada ni para demostrar arbitrariedad en la valoración efectuada por el juzgador.

Cabe recordar que las reglas de la sana crítica no exigen alcanzar una certeza matemática acerca del modo exacto en que ocurrieron los hechos, sino arribar a una convicción razonada a partir de la valoración conjunta de la prueba disponible. Ello es precisamente lo que realizó la magistrada de grado al concluir que la secuencia causal reconstruida por los expertos constituía la explicación más verosímil de lo acontecido.

Finalmente, acreditada la relación de consumo existente entre las partes, tampoco resulta atendible la pretensión de <PER_7> de eximirse de responsabilidad por no haber intervenido en el proceso de fabricación del vehículo. El régimen establecido por el art. 40 de la Ley 24240 prevé la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena de comercialización frente al consumidor dañado, sin exigir la demostración de una conducta culposa individual de cada uno de ellos.

En definitiva, los cuestionamientos formulados por ambas recurrentes evidencian una mera discrepancia con

Documento anonimizado por AymurAI

la valoración de la prueba realizada por la sentenciante, pero no logran demostrar la existencia de error, absurdo o apartamiento de las reglas de la sana crítica que justifique modificar las conclusiones alcanzadas en la instancia de origen.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios bajo análisis (primero, segundo, tercero de <PER_7>; y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de <PER_2>), y confirmar lo decidido sobre el punto.

IV.1.c. A continuación, trataré el cuarto agravio de <PER_7>, y séptimo de <PER_2>, dado que en ambos se cuestiona la procedencia de los rubros daño moral, gastos médicos y psicológicos, porque a su modo de ver no se encuentran acreditados.

Por razones de orden metodológico corresponde tratar conjuntamente el cuarto agravio de <PER_7>. y los cuestionamientos formulados por <PER_2>. (agravio séptimo) respecto de los rubros gastos por tratamiento psicológico y gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad, por encontrarse referidos a la existencia y cuantificación de los daños derivados del siniestro.

Las recurrentes sostienen, en síntesis, que tales perjuicios no se encuentran debidamente acreditados; que la sentencia reconoce indemnizaciones respecto de personas cuya presencia en el accidente no habría sido demostrada; que los gastos médicos carecen de sustento probatorio ante la inexistencia de lesiones incapacitantes; y que se habría producido una indebida duplicación indemnizatoria respecto de los tratamientos psicológicos.

Los agravios no habrán de prosperar.

Documento anonimizado por AymurAI

En primer lugar, corresponde señalar que la ausencia de incapacidad permanente no excluye, por sí sola, la procedencia de gastos terapéuticos ni de tratamiento psicológico cuando éstos aparecen razonablemente vinculados con las consecuencias del hecho dañoso.

En el caso, la magistrada de grado valoró las conclusiones de las pericias psicológicas producidas respecto de los actores <PER_1> y <PER_3>, de las que surgió la conveniencia de realizar tratamiento psicoterapéutico destinado a abordar las secuelas emocionales derivadas del accidente. Tales conclusiones no fueron eficazmente desvirtuadas por las recurrentes mediante prueba técnica de similar entidad, razón por la cual constituyen base suficiente para justificar la procedencia del rubro.

Por otra parte, no se advierte la alegada duplicación indemnizatoria. Ello así, pues los gastos por tratamiento psicológico reconocidos en la sentencia responden a una finalidad específica y diferenciada, consistente en solventar el tratamiento terapéutico aconsejado por los expertos, mientras que el rubro gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad se encuentra dirigido a resarcir erogaciones vinculadas a la atención y recuperación de los damnificados como consecuencia del hecho.

En cuanto a estos últimos, es criterio reiteradamente admitido que su reconocimiento no exige prueba documental exhaustiva de cada desembolso efectuado, bastando la acreditación de lesiones o afecciones que razonablemente permitan presumir la realización de gastos destinados a la atención médica,

Documento anonimizado por AymurAI

adquisición de medicamentos o traslados relacionados con el tratamiento.

En el caso, la ocurrencia del accidente y las consecuencias padecidas por los actores justifican razonablemente la procedencia de tales erogaciones, sin que la falta de comprobantes específicos resulte suficiente para descartar su existencia.

Tampoco resulta atendible la crítica fundada en la ausencia de incapacidad física o psíquica permanente. La presunción contemplada por el ordenamiento respecto de determinados gastos derivados de lesiones no se encuentra condicionada exclusivamente a la existencia de incapacidad definitiva, sino a la razonable necesidad de asistencia, controles, tratamientos o traslados vinculados con las consecuencias del hecho dañoso.

Finalmente, las objeciones relativas a la presencia de las hijas menores en el accidente no alcanzan entidad suficiente para desvirtuar la conclusión de la sentenciante respecto de la procedencia de los rubros reconocidos, toda vez que las recurrentes se limitan a reiterar su propia interpretación de la prueba sin demostrar error manifiesto en la valoración efectuada en la instancia de origen.

IV.1.d. Respecto del cuestionamiento formulado por la codemandada <PER_2>en su agravio séptimo pto. 4 (respecto de la privación de uso del vehículo): la mera circunstancia de que los actores fueran titulares de otros vehículos no permite concluir, sin más, la inexistencia de gastos de movilidad. La disponibilidad de automotores no acredita necesariamente que todos ellos se encontraran afectados al uso cotidiano del grupo familiar, ni que resultaran suficientes para

Documento anonimizado por AymurAI

sustituir plenamente las prestaciones que brindaba el vehículo siniestrado. Se rechaza este tramo del agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios examinados y confirmar la sentencia en cuanto reconoce las indemnizaciones por gastos de tratamiento psicológico y gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad y privación de uso del vehículo.

En el octavo agravio de <PER_2>, se cuestiona la imposición de costas: No corresponde el análisis del agravio contra la imposición de las costas en primera instancia por cuanto procede la readecuación de las mismas y de los honorarios en razón del art. 282 C.Pr. V.1. *Agravios de la actora:*

V.1.a. *En su primer agravio, la actora cuestiona el rechazo del rubro daño psicológico como partida indemnizatoria autónoma.*

Sostiene que la magistrada efectuó una errónea valoración de la prueba pericial psicológica al considerar que las secuelas constatadas eran meramente transitorias y no configuraban una incapacidad psíquica resarcible.

Afirma que el informe pericial acreditó la existencia de afecciones psicológicas derivadas del hecho dañoso, con entidad suficiente para justificar una indemnización específica, más allá del reconocimiento de los gastos de tratamiento terapéutico.

En consecuencia, solicita la revocación de la sentencia en este aspecto y el otorgamiento de una indemnización por daño psicológico.

El agravio no prosperará.

En efecto, de la lectura de la sentencia surge que la magistrada no desconoció la existencia de afecciones

Documento anonimizado por AymurAI

emocionales o psicológicas derivadas del accidente, sino que, tras valorar integralmente la prueba producida, concluyó que las alteraciones detectadas revestían carácter transitorio y eran susceptibles de remisión mediante tratamiento terapéutico, razón por la cual reconoció los gastos correspondientes a dicho tratamiento, pero rechazó la procedencia de una indemnización autónoma por incapacidad psíquica.

Es jurisprudencia consolidada de esta alzada en cuanto a la carencia de autonomía del trastorno psíquico como un tercer tipo de daño con independencia del daño patrimonial o extrapatrimonial. Pero para que proceda su indemnización, la perturbación del equilibrio espiritual o de la personalidad asume en el daño psicológico un nivel de patologías y requiere para su determinación el auxilio de la psiquiatría o de la teoría psicoanalítica. Se caracteriza por ser irreversible o irrecuperable. Afecta al individuo en actividad laborativa de poder desempeñarse, como en su capacidad en su vida de relación o capacidad para disfrutar de la vida y para su fijación tiene importancia según se lo pida como grado de incapacidad laborativa o si se incluyen o no los costos del tratamiento, o si se lo reclama en forma autónoma o integrando otros rubros.

El daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado.

Los sufrimientos psíquicos normales, detectados e informados por el perito, que no han dejado incapacidad

Documento anonimizado por AymurAI

psíquica residual, pero que verosímilmente han sido padecidos, también pueden resarcirse, aunque no sea a título de "daño psíquico". Por eso, cuando el perito los detecta debe señalarlos al juez para que los tenga en cuenta como uno de los elementos a valorar en el momento de regular el daño moral. Será una indemnización no sujeta a tabulaciones, porcentajes ni baremos, sino sujeta a las reglas de la sana crítica y la razonable prudencia.

En síntesis, la incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral.

Restringir el daño psíquico a enfermedades mentales, novedosas, incapacitantes y permanentes o consolidadas permite mayor rigor científico en el diagnóstico, otorgamiento de incapacidad y graduación de esa incapacidad.

Sentado ello y contrastando los términos de la pericia, no puedo concluir que los padecimientos afectaron la capacidad psíquica o el aparato psíquico de los actores de manera irreversible.

No basta la mera constatación de síntomas de angustia, ansiedad o malestar emocional, sino que debe demostrarse una secuela incapacitante con entidad suficiente para proyectarse de modo estable sobre la personalidad y la vida de relación del damnificado.

En el caso, si bien el perito psicólogo oficial describió determinados indicadores compatibles con

Documento anonimizado por AymurAI

cuadros de ansiedad, depresión y estrés postraumático, también señaló la conveniencia de tratamiento psicológico para revertir tales manifestaciones, circunstancia que razonablemente llevó a la sentenciante a concluir que no se encontraba acreditada una incapacidad psíquica definitiva.

Por otra parte, tampoco se advierte la alegada errónea ponderación del informe presentado por el consultor técnico de la codemandada. La sentencia no fundó exclusivamente su decisión en dicho elemento probatorio, sino en una apreciación conjunta del material incorporado al proceso, particularmente en la naturaleza de las secuelas descriptas y en la posibilidad de su tratamiento y recuperación.

En definitiva, la recurrente se limita a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por la jueza de grado, sin demostrar la existencia de un error manifiesto en la apreciación de la prueba ni la acreditación concluyente de una incapacidad psíquica permanente que justifique la procedencia de una indemnización por este concepto.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en cuanto desestimó el rubro daño psicológico como partida indemnizatoria independiente, sin perjuicio de mantener el reconocimiento de los gastos de tratamiento psicológico admitidos en la instancia de origen, más los tratamientos anteriores como se verá en el agravio siguiente.

V.1.b. *Segundo agravio: cuantificación de los gastos de tratamiento terapéutico futuros y omisión de los tratamientos anteriores.*

Documento anonimizado por AymurAI

En forma preliminar cabe señalar, que la recurrente insiste en cuestionar la consideración efectuada por la a quo respecto del informe del consultor técnico de la demandada; sin embargo, de la lectura de la sentencia surge que la decisión no se apoyó exclusivamente en dicho elemento, sino en una valoración integral de toda la prueba producida, incluyendo especialmente el dictamen del perito psicólogo oficial y sus ampliaciones. En consecuencia, no se verifica que la juzgadora haya sustituido las conclusiones del experto designado de oficio por las apreciaciones del consultor de parte, ni que hubiera otorgado a este último una eficacia probatoria superior a la que legalmente le corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta atendible la crítica vinculada con la cantidad de sesiones terapéuticas reconocidas, ya que el perito recomendó para los actores <PER_3> y <PER_1> un tratamiento psicológico con frecuencia semanal durante un año, lo que equivale a 53 sesiones para cada uno, y no para los dos, como se consignó erróneamente en la sentencia. Se hace lugar a este tramo del agravio.

Advierto que corresponde admitir asimismo el reclamo relativo a los tratamientos psicológicos realizados con anterioridad. En efecto, de las constancias informativas incorporadas al expediente surge que la Sra. <PER_3> y sus hijas recibieron asistencia psicológica luego del accidente, las constancias acompañadas acreditan la existencia de consultas y tratamientos. Corresponde admitir este tramo del agravio (conforme art. 1746 CCCN).

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto de la pretensión de cuantificar tanto los tratamientos pasados como los futuros utilizando el valor vigente de una sesión psicológica al momento de la sentencia conduce a una indebida superposición de conceptos, pues importa trasladar a valores actuales prestaciones que ya fueron efectivamente brindadas y consumidas en períodos anteriores. Se rechaza este tramo del agravio.

Finalmente, tampoco resulta procedente la aplicación pretendida por la recurrente de valores arancelarios sugeridos por entidades profesionales como pauta obligatoria de cuantificación. Tales referencias pueden constituir un elemento orientador, pero no desplazan la facultad judicial de fijar prudencialmente la indemnización conforme las circunstancias concretas acreditadas en el expediente.

Por las razones expuestas, corresponde admitir parcialmente el agravio, solo en cuanto a otorgar a los Sres. <PER_3> y <PER_1>cincuenta y tres (53) sesiones terapéuticas para cada uno; correspondiendo asimismo, cuantificar y abonar a la actora, las sesiones terapéuticas realizadas en el pasado por la Sra. <PER_3> y sus hijas.

V.1.c. *Tercer agravio: rechazo del rubro incapacidad física sobreviniente.*

El agravio no puede prosperar.

La recurrente cuestiona las conclusiones de la pericia médica traumatológica, sosteniendo que el dictamen carece de sustento científico suficiente y que no satisface las exigencias previstas en el art. 476 del Código Procesal. Sin embargo, los argumentos expuestos no logran demostrar la existencia de errores técnicos,

Documento anonimizado por AymurAI

contradicciones sustanciales o deficiencias metodológicas de entidad suficiente para descalificar la labor pericial desarrollada en autos.

Cabe recordar que el dictamen pericial debe ser valorado conforme las reglas de la sana crítica racional, constituyendo un elemento de juicio de singular relevancia cuando versa sobre materias que requieren conocimientos científicos o técnicos ajenos al saber común del juzgador. En tal sentido, si bien las conclusiones del experto no resultan vinculantes para el tribunal, para apartarse de ellas se requieren razones objetivas y elementos probatorios de similar o superior eficacia convictiva que permitan desvirtuarlas.

En el caso, la pericia médica examinó la documentación clínica incorporada al expediente, analizó los antecedentes médicos de los actores y emitió conclusiones concretas respecto de la inexistencia de secuelas incapacitantes atribuibles al accidente objeto de autos. La circunstancia de que no hubiera requerido nuevos estudios complementarios no basta, por sí sola, para invalidar el dictamen, especialmente cuando la recurrente no demuestra qué exámenes específicos resultaban imprescindibles ni de qué modo su ausencia habría alterado las conclusiones alcanzadas.

Asimismo, la alegada insuficiencia de fundamentación tampoco se verifica. Del informe pericial surge que la experta evaluó los antecedentes médicos obrantes en la causa, describió las patologías informadas y explicó las razones por las cuales no constató una incapacidad física permanente relacionada causalmente con el hecho dañoso. En consecuencia, no se

Documento anonimizado por AymurAI

advierte incumplimiento de las exigencias contenidas en el art. 476 del Código Procesal.

Por otra parte, los estudios médicos invocados por la apelante tampoco permiten arribar a una conclusión distinta. La existencia de hallazgos tales como protrusiones discales, rectificación cervical, osteofitosis o manifestaciones dolorosas posteriores al accidente no implica, por sí misma, la acreditación de una incapacidad sobreviniente indemnizable. Para ello resulta indispensable demostrar, mediante prueba idónea, que tales alteraciones generan una disminución funcional permanente y que guardan adecuada relación causal con el siniestro.

En este sentido, la documentación médica acompañada acredita la existencia de consultas, diagnósticos y tratamientos, pero no desvirtúa las conclusiones de la experta respecto de la ausencia de secuelas incapacitantes permanentes atribuibles al accidente. Tampoco la referencia efectuada por el perito psicólogo a la presencia de dolor crónico permite modificar dicha conclusión, pues la valoración de eventuales secuelas físicas corresponde al ámbito específico de la pericia médica, sin que las apreciaciones formuladas desde la disciplina psicológica resulten suficientes para acreditar una incapacidad física.

Del mismo modo, las lesiones oftalmológicas alegadas respecto de la Sra. <PER_3> no cuentan con respaldo pericial que permita establecer la existencia de una disminución funcional permanente ni su incidencia concreta sobre la capacidad laborativa o vital de la damnificada.

Documento anonimizado por AymurAI

En definitiva, la recurrente se limita a expresar su discrepancia con las conclusiones de la experta y a proponer una interpretación distinta de la prueba producida, pero sin aportar elementos técnicos objetivos que permitan descalificar el dictamen pericial ni demostrar la efectiva existencia de una incapacidad física permanente derivada del accidente.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en cuanto desestimó el rubro incapacidad física sobreviniente.

V.1.d. *En su cuarto agravio,* la actora cuestiona la cuantificación efectuada en la sentencia de grado respecto de los rubros gastos médicos, farmacéuticos, kinesiológicos, de movilidad, erogaciones pasadas y futuras y privación de uso del rodado, por considerarla exigua en atención a la gravedad del siniestro, a las secuelas padecidas por los integrantes del grupo familiar y al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho dañoso.

El agravio se vincula, con el agravio séptimo de <PER_2>. No habrá de prosperar.

En primer lugar, corresponde señalar que la magistrada de grado admitió la procedencia de los rubros reclamados y reconoció por ellos una indemnización global de $1.300.000, comprensiva tanto de los gastos médicos, farmacéuticos, kinesiológicos y de movilidad como de la privación de uso del vehículo, valorada a la fecha de la sentencia y con más los intereses correspondientes.

En lo que respecta a los gastos médicos, farmacéuticos, kinesiológicos y de traslado, es cierto que el art. 1746 del Código Civil y Comercial establece

Documento anonimizado por AymurAI

una presunción respecto de aquellos desembolsos que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad padecidas. También lo es que la jurisprudencia admite una apreciación flexible de la prueba, en atención a las dificultades que normalmente presenta la conservación de comprobantes de gastos menores vinculados con tratamientos médicos, medicamentos o traslados.

Sin embargo, dicha presunción no exime a quien reclama de acreditar mínimamente la entidad del perjuicio cuya reparación pretende ni autoriza a fijar indemnizaciones desvinculadas de las constancias efectivamente incorporadas al proceso.

En el caso, la jueza ponderó expresamente la atención médica recibida por los actores, la prescripción de medicamentos, el uso de cuello ortopédico y las restantes circunstancias acreditadas en la causa, reconociendo una suma que consideró prudente en función de las afecciones comprobadas y de la cantidad de integrantes del grupo familiar involucrados en el accidente.

Frente a ello, la recurrente se limita a sostener que el monto resulta insuficiente por la gravedad del hecho y por la existencia de secuelas incapacitantes, pero no individualiza concretamente cuáles serían los gastos efectivamente realizados que habrían quedado sin contemplar ni demuestra que la valoración efectuada por la sentenciante resulte arbitraria o manifiestamente irrazonable.

La circunstancia de que los actores hayan debido afrontar gastos médicos o farmacológicos con posterioridad al accidente no conduce necesariamente a

Documento anonimizado por AymurAI

una indemnización superior cuando no existen elementos objetivos que permitan establecer una entidad económica diversa de la ya reconocida.

Del mismo modo, la referencia efectuada a tratamientos psicológicos y psicofarmacológicos constituye una circunstancia ya ponderada al analizar los restantes rubros indemnizatorios vinculados a las secuelas del accidente.

Tampoco puede prosperar el planteo relativo a la privación de uso del rodado.

Es doctrina reiterada que dicho perjuicio deriva de la imposibilidad de utilizar el vehículo durante el tiempo necesario para su reparación o sustitución y que su cuantificación debe efectuarse prudencialmente conforme las circunstancias de cada caso. Sin embargo, la apelante pretende fundar la insuficiencia del monto reconocido mediante la mera comparación con una sentencia dictada en otro proceso y la aplicación de índices inflacionarios sobre el importe allí concedido.

Tal argumentación no resulta idónea para demostrar el error de la decisión recurrida, pues la cuantificación del daño debe atender a las particularidades del caso concreto y no puede efectuarse mediante una simple extrapolación de montos reconocidos en causas distintas. Menos aun cuando la sentencia apelada valoró el rubro a la fecha de su dictado y estableció un régimen de intereses destinado precisamente a preservar el contenido económico de la indemnización.

En definitiva, la recurrente no logra evidenciar que la suma reconocida por la magistrada resulte desproporcionada, arbitraria o apartada de las

Documento anonimizado por AymurAI

constancias de la causa, limitándose a exteriorizar su discrepancia subjetiva con el criterio adoptado.

Por ello, no encontrándose acreditadas razones suficientes que justifiquen la elevación pretendida, corresponde rechazar el agravio y confirmar lo decidido en la instancia de origen respecto del monto fijado por los rubros gastos médicos, farmacéuticos, kinesiológicos, de movilidad, erogaciones pasadas y futuras y privación de uso del rodado.

V.1.e. *Quinto agravio de la actora y séptimo agravio (pto. 5) de la codemandada <PER_2>: Daño moral.*

La parte actora solicita la elevación de las sumas reconocidas en concepto de daño moral; mientras que la demandada cuestiona tanto la procedencia como la cuantificación del rubro, sosteniendo que la sentencia incurrió en incongruencia al otorgar montos superiores a los reclamados y que no se acreditó la existencia del perjuicio invocado. Corresponde tratar ambos recursos en forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculados.

Como es sabido, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no

Documento anonimizado por AymurAI

patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (cf. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCC no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito.

En el caso de autos, el daño moral se infiere de los hechos narrados y de los sentimientos de frustración que la situación generó en los actores. Se encuentra acreditado que los actores protagonizaron un grave accidente vial que culminó con el vuelco y destrucción total del vehículo en el que se trasladaba el grupo familiar. La magnitud objetiva del episodio constituye un elemento suficiente para presumir la existencia de una afectación espiritual derivada de la situación vivida, tanto más cuando involucra la integridad de la prole, compuesta por niños menores de edad, sin perjuicio de la prueba específica producida en autos.

Es precisamente en ocasiones como las de autos, en que se aplica el criterio amplio de admisión del reclamo

Documento anonimizado por AymurAI

por daño moral, el cual, como dijera no requiere acreditación, sino que se infiere de los hechos, ante la imposibilidad de prueba directa.

En definitiva, la inquietud espiritual, angustia y espera, pérdida de tiempo generadas a los actores por un proceder antijurídico, deben ser objeto de reparación: es la violación de una afección espiritual legítima a la que debe atenderse aquí, y surge de las propias circunstancias que debieron atravesar los actores y de las conclusiones de la pericial psicológica.

En cuanto a la afirmación de la recurrente <PER_2> relativa a que no se habría acreditado la presencia de las menores de edad en el vehículo al momento del accidente, cabe destacar que la sentencia valoró las constancias de la causa en forma integral y tuvo por demostrado que el grupo familiar se encontraba viajando conjuntamente al producirse el siniestro. La mera ausencia de documentación médica individualizada respecto de cada una de las niñas no permite concluir que no hubieran participado del hecho, máxime cuando la propia pretensión fue deducida desde el inicio en representación de todas ellas y no se produjo prueba concluyente que desvirtúe tal circunstancia.

Ahora bien, también es cierto que la pericia psicológica concluyó que, al momento de la evaluación, las menores no presentaban indicadores de depresión, angustia ni secuelas psicológicas vinculables al accidente. Sin embargo, ello no conduce necesariamente al rechazo del daño moral. La ausencia de secuelas psíquicas permanentes no equivale a inexistencia de afectación espiritual, pues ambos conceptos poseen

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza diversa. El daño moral no requiere la acreditación de una patología psicológica ni de una incapacidad permanente, bastando la comprobación de una alteración disvaliosa en la esfera espiritual derivada del hecho dañoso.

En consecuencia, corresponde confirmar la procedencia del rubro respecto de todos los actores.

Cabe poner de resalto que no asiste razón a la demandada <PER_2> cuando afirma que la sentencia incurrió en un pronunciamiento *ultra petita.*

La indemnización por daño moral constituye una deuda de valor cuya cuantificación corresponde efectuar al momento de la sentencia, conforme las circunstancias acreditadas en la causa y las pautas establecidas por los arts. 772 y 1741 del Código Civil y Comercial. La circunstancia de que la demanda haya consignado una suma determinada o mínima estimativa no impide al juzgador fijar una reparación distinta cuando las particularidades del caso así lo justifican, especialmente cuando, como ocurre habitualmente en materia de daños, el reclamo se formula sujeto a lo que resulte de la prueba producida y del prudente arbitrio judicial.

En este sentido, no se advierte vulneración alguna al principio de congruencia por el solo hecho de que la indemnización finalmente reconocida difiera de la estimación efectuada al promover la acción.

Distinta cuestión suscita la cuantificación efectuada en la instancia de origen: la parte actora cuestiona la cuantificación efectuada respecto del daño moral por considerarla exigua e irrazonable, y solicita asimismo la revocación del rechazo del rubro denominado

Documento anonimizado por AymurAI

"interferencia en el proyecto de vida"; mientras la demandada se queja en cuanto considera excesiva la suma fijada.

En lo concerniente al daño moral, corresponde recordar que el art. 1741 del Código Civil y Comercial establece que su cuantificación debe efectuarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas puedan proporcionar a la víctima. Ello no implica que el juzgador deba identificar una compensación exacta o perfectamente adecuada a las circunstancias particulares del damnificado, sino que debe recurrir a pautas de razonabilidad que permitan traducir a términos económicos una lesión que, por su propia naturaleza, no resulta susceptible de una medición estrictamente objetiva.

En el caso, la magistrada de grado tuvo por acreditada la existencia de un perjuicio extrapatrimonial derivado del accidente sufrido por el grupo familiar, ponderando las lesiones padecidas, la experiencia traumática del vuelco, las consecuencias personales derivadas del hecho y las dificultades que los actores debieron afrontar con posterioridad al siniestro. Sobre esa base reconoció una indemnización de $3.000.000 para cada uno de los actores y de $5.000.000 para la Sra. <PER_3>, diferenciando expresamente la situación de esta última por considerar que las afecciones espirituales acreditadas respecto de su persona revestían una entidad superior.

La actora centra gran parte de su crítica en cuestionar la referencia efectuada por la sentenciante al valor aproximado de un viaje turístico como pauta

Documento anonimizado por AymurAI

orientativa para la cuantificación del daño moral. Sin embargo, tal planteo no logra demostrar la existencia de un error relevante en la decisión apelada.

En efecto, la mención de un viaje o actividad recreativa constituye únicamente un parámetro ilustrativo empleado por la jurisprudencia para exteriorizar las satisfacciones compensatorias previstas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, sin que ello implique que la indemnización deba destinarse necesariamente a la realización de dicha actividad ni que la razonabilidad de la cuantificación dependa de la conveniencia o posibilidad concreta de efectuar el viaje mencionado.

Por tal motivo, las objeciones formuladas respecto de las condiciones de las rutas patagónicas, la distancia existente entre Río Gallegos y la ciudad de Bariloche o las dificultades que la Sra. <PER_3> pudiera presentar para realizar viajes terrestres extensos, no constituyen argumentos idóneos para descalificar la cuantificación efectuada, desde que el ejemplo utilizado por la magistrada no configura el objeto de la reparación sino una mera pauta de referencia para estimar su valor económico.

Por otra parte, la prueba psicológica invocada por la apelante fue expresamente valorada en la sentencia. De hecho, la jueza reconoció una indemnización diferenciada a favor de la Sra. <PER_3> precisamente por considerar acreditada una afectación espiritual de mayor intensidad que la experimentada por los restantes integrantes del grupo familiar.

En cuanto al Sr. <PER_1>, el propio informe pericial destacó que los indicadores depresivos

Documento anonimizado por AymurAI

observados no podían correlacionarse de manera directa con el accidente, mientras que respecto de las menores de edad el experto concluyó que no presentaban al momento de la evaluación indicadores de depresión o angustia vinculables con los hechos de autos. Tales circunstancias fueron razonablemente ponderadas por la magistrada al momento de fijar la indemnización.

Debe recordarse que la determinación del monto correspondiente al daño moral constituye una cuestión librada, en gran medida, al prudente arbitrio judicial, y sólo corresponde su revisión cuando se demuestra que la suma reconocida resulta manifiestamente insuficiente, desproporcionada o arbitraria. Tal extremo no se verifica en el presente caso.

Las apelantes expresan su discrepancia con la valoración efectuada y postulan una indemnización sustancialmente superior (la actora) o su reducción (la demandada), pero no aportan elementos objetivos que permitan concluir que los importes reconocidos resulten irrazonables en relación con la entidad del perjuicio acreditado.

En este sentido, corresponde rechazar el agravio de la actora y la codemandada <PER_2> en este punto, y confirmar la indemnización fijada en concepto de daño moral.

Asimismo, y en lo referente al rubro "interferencia en el proyecto de vida", como rubro autónomo, no resulta ocioso recordar, que la jurisprudencia ha dicho que: "En materia de clasificación de los rubros indemnizables se ha producido en doctrina lo que se ha dado en llamar "la guerra de las etiquetas", o "la guerra de las autonomías" en la individualización de los rubros

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizables; así se ha sostenido la existencia de un tercer género de daños, junto al patrimonial y al moral, constituido por el "daño psíquico" o "estético" o por el "daño biológico", también se habla del daño "al proyecto de vida" como daño autónomo, etc. Por mi parte, considero que no es necesario multiplicar las denominaciones cuando nuestra legislación civil permite la reparación integral de todos los daños que la víctima haya sufrido dentro de la clásica división entre daños patrimoniales y extramatrimoniales (o morales), entendidos en sentido amplio. Así, los daños a la salud, el daño psicológico o el daño estético quedarán comprendidos dentro del marco del daño patrimonial o extra patrimonial -o en ambos en lo que corresponda- en tanto se acredite que proyectan sus efectos al ámbito material o espiritual (Zannoni, E., "El daño en la responsabilidad civil", 2a. ed., págs. 157/166). Centurión, Susana Argentina vs. Briend, Pedro Alfredo y/o quien resulte responsable s. Sumario CCC Sala II, Corrientes, Corrientes; 10/11/2009; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes; RC J 5958/13).

La sentenciante concluyó además, que no se acreditó en autos una afectación en este aspecto, susceptible de reparación.

La sola circunstancia de que el accidente haya ocasionado alteraciones transitorias en la dinámica familiar o limitaciones en determinadas actividades no basta para configurar un menoscabo indemnizable bajo dicho concepto. No se acreditó una modificación sustancial, relevante y permanente de las posibilidades de desarrollo personal o familiar de los damnificados.

Documento anonimizado por AymurAI

Por el contrario, el propio perito psicólogo informó que, una vez superadas las consecuencias inmediatas del accidente y atravesado un período de readaptación, los proyectos familiares retornaron mayormente a la normalidad, con la única salvedad de las dificultades que presenta la Sra. <PER_3> para realizar viajes terrestres de larga distancia.

Dicha circunstancia fue adecuadamente ponderada al valorar los restantes rubros indemnizatorios reconocidos, especialmente el daño moral, sin que se advierta la existencia de un perjuicio autónomo que justifique una reparación diferenciada.

En consecuencia, corresponde rechazar tanto el agravio de la actora que pretende una elevación sustancial de las indemnizaciones; como el de la demandada <PER_2> que procura su improcedencia o reducción, confirmándose la sentencia en este aspecto.

V.1.f. *Intereses (noveno de la actora y séptimo inc. 6 de <PER_2>):*

La codemandada <PER_2> y la actora, cuestionan la aplicación de una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia respecto de las sumas reconocidas, sosteniendo que ello implicaría una indebida acumulación de mecanismos de recomposición al haberse cuantificado el rubro a valores actuales.

El agravio no puede prosperar.

La crítica parte de una premisa que no se comparte, consistente en equiparar la actualización inherente a las deudas de valor con los intereses compensatorios derivados de la mora.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, la indemnización por daño moral constituye una deuda de valor, razón por la cual su cuantificación debe efectuarse considerando el valor real del daño al momento de la sentencia. La determinación del monto a valores actuales no importa la aplicación de intereses ni constituye un mecanismo destinado a resarcir la indisponibilidad del capital, sino simplemente la fijación de la equivalencia económica del perjuicio sufrido por la víctima.

Por su parte, los intereses reconocidos desde la fecha del hecho dañoso cumplen una función diversa. No tienen por finalidad actualizar el crédito ni compensar la depreciación monetaria, sino resarcir el perjuicio ocasionado por la privación del capital que el acreedor debió soportar desde que nació su derecho a la reparación hasta que éste es efectivamente satisfecho.

Precisamente por ello, la magistrada aplicó una tasa pura del 8% anual, es decir, una tasa desprovista de componentes destinados a recomponer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. De tal modo, la utilización conjunta de una cuantificación efectuada a valores actuales y de una tasa pura por el período anterior a la sentencia no configura una duplicación de mecanismos resarcitorios ni produce, por sí misma, un enriquecimiento indebido del acreedor.

En consecuencia, no se advierte que el régimen de intereses establecido por la magistrada exceda el principio de reparación plena ni que genere un enriquecimiento sin causa a favor de los actores.

Se rechaza el agravio y se confirma la sentencia en cuanto dispuso la aplicación de una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de

Documento anonimizado por AymurAI

cuantificación del daño y, desde allí y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

V.1.g. *En su sexto agravio,* la parte actora cuestiona el rechazo del rubro lucro cesante, sosteniendo que se encuentra acreditado que la Sra. <PER_3> permaneció varios meses sin desarrollar actividad laboral como consecuencia de las secuelas psicológicas derivadas del accidente y que el Sr. <PER_1> vio asimismo afectado el ejercicio de su actividad profesional. Afirman que tales circunstancias permiten presumir la existencia de ganancias frustradas y solicita que la indemnización sea calculada tomando como referencia las categorías fiscales informadas ante Afip.

El agravio no prosperará.

El lucro cesante consiste en la pérdida de ganancias o ventajas económicas que razonablemente habrían ingresado al patrimonio de la víctima de no haberse producido el hecho dañoso. Su procedencia exige la acreditación de un perjuicio patrimonial cierto, no bastando la mera posibilidad abstracta de una disminución de ingresos ni la sola demostración de una incapacidad transitoria o de períodos de inactividad laboral.

En efecto, la prueba del lucro cesante requiere demostrar, con un grado suficiente de certeza, cuáles fueron las ganancias efectivamente frustradas como consecuencia del hecho ilícito, o bien aportar elementos objetivos que permitan efectuar una estimación razonable de tales pérdidas.

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso, si bien las constancias médicas incorporadas a la causa acreditan que la Sra. <PER_3> cursó períodos de licencia laboral vinculados a las secuelas psicológicas derivadas del accidente, ello no resulta suficiente para tener por demostrada la existencia y magnitud del perjuicio económico reclamado.

Obsérvese que la documentación acompañada permite constatar la existencia de reposos médicos, tratamientos psicológicos y psiquiátricos e inasistencias laborales, pero no aporta elementos que permitan determinar cuáles fueron concretamente los ingresos dejados de percibir durante esos períodos ni cuál fue la efectiva incidencia patrimonial que tales licencias tuvieron sobre su actividad profesional.

Particularmente, respecto de la actividad privada desarrollada por la actora como odontóloga, no se acompañaron declaraciones juradas, registros contables, facturación anterior y posterior al accidente, comprobantes de ingresos, agendas de turnos cancelados, ni ningún otro elemento objetivo que permita establecer una disminución concreta de sus ganancias.

Tampoco la circunstancia de encontrarse inscripta como monotributista categoría "C" permite inferir sin más la existencia del perjuicio invocado. La categoría fiscal únicamente refleja un límite máximo de facturación compatible con el régimen tributario aplicable, mas no acredita cuáles eran los ingresos efectivamente obtenidos por la contribuyente ni habilita a presumir que hubiera percibido durante los meses reclamados el máximo permitido por dicho régimen.

La misma conclusión corresponde respecto del Sr. <PER_1>. Si bien se acreditó su condición de médico

Documento anonimizado por AymurAI

traumatólogo y la inscripción tributaria correspondiente, la información remitida por AFIP relativa a la facturación registrada en determinados períodos no permite, por sí sola, establecer que la disminución observada haya obedecido exclusivamente al accidente ni cuantificar con precisión las ganancias efectivamente frustradas.

Menos aún puede compartirse el razonamiento de la recurrente consistente en tomar como parámetro indemnizatorio el tope máximo de facturación correspondiente a la última categoría del régimen de monotributo o los montos actualmente vigentes al momento de resolver la apelación. Tal método carece de sustento probatorio, pues parte de hipótesis meramente conjeturales acerca de ingresos potenciales y no de ganancias concretamente acreditadas en autos.

En definitiva, aun cuando las pruebas producidas permiten tener por acreditadas ciertas limitaciones temporales en el desarrollo de las actividades laborales de los actores, no se han incorporado elementos idóneos que permitan establecer con el grado de certeza exigible cuáles fueron las utilidades o beneficios económicos efectivamente dejados de percibir como consecuencia del hecho dañoso.

Por ello, comparto la conclusión de la magistrada de grado en cuanto consideró insuficiente la prueba producida para acreditar el presupuesto fáctico indispensable para la procedencia del lucro cesante.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia en este aspecto.

V.1.h. En su *séptimo agravio,* la actora se queja del rechazo del rubro "restitución del valor abonado por

Documento anonimizado por AymurAI

la adquisición del rodado", sosteniendo que el monto abonado por la compra del vehículo no habría sido íntegramente reparado y que, al tratarse de un vehículo defectuoso, correspondería su devolución a valores actuales.

Este agravio tampoco puede prosperar.

La recurrente no se hace cargo del razonamiento plasmado en la sentencia de grado. De las actuaciones surge que el vehículo siniestrado contaba con cobertura de seguro contra destrucción total, habiéndose abonado la indemnización correspondiente por la aseguradora, con la cancelación del crédito prendario asociado. Dicho extremo no ha sido debidamente controvertido, y constituye un dato relevante a los fines de la delimitación del daño efectivamente resarcible.

En este marco, admitir la restitución del valor total abonado por la adquisición del rodado importaría desconocer que el daño patrimonial derivado de la pérdida del vehículo ya fue objeto de reparación mediante la cobertura asegurativa, lo que conduciría a una duplicación indemnizatoria incompatible con el principio de reparación plena, que no habilita enriquecimientos sin causa.

En cuanto al planteo relativo a una supuesta insuficiencia del monto abonado por la aseguradora o a la necesidad de actualización del valor del rodado, cabe señalar que tales cuestionamientos debieron ser canalizados, en su caso, en el marco de la relación asegurativa correspondiente, resultando improcedente trasladar dicha discusión a esta acción sin que se acrediten los presupuestos de procedencia del rubro aquí pretendido.

Documento anonimizado por AymurAI

Se rechaza el agravio.

V.1.i. En su *octavo agravio,* la actora cuestiona el rechazo del rubro "daño punitivo" dispuesto en la sentencia de grado, sosteniendo que la magistrada habría incurrido en una errónea valoración de la prueba y en una contradicción interna, al no asignar consecuencias jurídicas sancionatorias a un incumplimiento que se encuentra acreditado y reviste gravedad suficiente conforme la Ley de Defensa del Consumidor.

Adelanto que el agravio no prosperará.

Señala Pizarro que los daños punitivos "son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro Ramón, "Derecho de Daños - Segunda Parte - Homenaje al Dr. profesor Félix A. Trigo Represas", pág. 291).

Consiste básicamente en una sanción, cuya finalidad es disuasiva, tanto para el agente dañador como para terceros. Se gradúa en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y es independiente de otras indemnizaciones, siendo fijada a favor del reclamante. En puridad, no es un daño sino una sanción, también llamada sanción disuasiva o multa civil disuasiva. Se encuentra previsto en el art 52 bis de la LDC (Ley 24240 modif. por Ley 26361).

Para determinar su procedencia, es importante analizar los dos elementos o requisitos característicos de esta sanción, esto es, elemento objetivo y subjetivo. Este último resulta muchas veces definitorio, en tanto

Documento anonimizado por AymurAI

exige algo más que la culpa, es una conducta deliberada, una negligencia grosera, temeraria, un menosprecio por los derechos ajenos cercano a la malicia. A su turno, el elemento objetivo, requiere una conducta grave del dañador.

Delimitado el ámbito de procedencia, entiendo que en el caso, la sentencia de grado reconoció la existencia de un defecto del vehículo y la consecuente responsabilidad por los daños derivados del hecho. Sin embargo, de ello no se sigue automáticamente la procedencia del daño punitivo, ni se verifica —como exige la norma— un obrar calificado de las demandadas que permita encuadrar la conducta en un supuesto de especial reproche subjetivo.

En efecto, tal como fue destacado por la magistrada, las demandadas acreditaron la homologación del vehículo y su regularidad en los controles administrativos correspondientes, sin que en autos se haya demostrado que conocieran la existencia del defecto con anterioridad al siniestro, ni que hayan actuado con indiferencia deliberada frente a un daño cierto y advertido. La responsabilidad civil por defectos del producto no se confunde con la existencia de una conducta dolosa o deliberadamente desaprensiva a los fines del art. 52 bis LDC.

Los argumentos de la parte actora, centrados en la gravedad del siniestro, la entidad del defecto y la condición de proveedores profesionales de las demandadas, resultan insuficientes para tener por configurado el presupuesto específico del daño punitivo, que exige algo más que la mera constatación del incumplimiento o del daño.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a la supuesta contradicción de la sentencia, no se advierte tal defecto lógico. Que se haya considerado acreditado un "producto defectuoso" a la luz del art. 5 de la LDC no implica necesariamente la existencia de un obrar doloso o gravemente reprochable en los términos requeridos para la sanción punitiva. La responsabilidad por vicio o riesgo del producto puede generar deber de reparar, sin que ello habilite automáticamente la aplicación de una multa civil.

Tampoco puede soslayarse que la figura del daño punitivo, por su naturaleza sancionatoria, exige una interpretación restrictiva, en tanto importa una excepción al principio resarcitorio del derecho de daños. En tal sentido, la doctrina y jurisprudencia han señalado que su procedencia debe reservarse para supuestos en los que se verifique una conducta especialmente grave, con desatención consciente de los derechos del consumidor o una manifiesta indiferencia frente a sus consecuencias, lo que no se encuentra suficientemente acreditado en autos.

En relación con los antecedentes jurisprudenciales invocados, si bien resultan ilustrativos, no resultan automáticamente trasladables al caso concreto, en tanto la procedencia del daño punitivo depende de las circunstancias particulares de cada proceso, especialmente en lo relativo al factor subjetivo de atribución.

Se rechaza el agravio.

V.1.j. En su *noveno agravio,* la actora acusa una "errónea aplicación de intereses".

Documento anonimizado por AymurAI

Se agravia del modo en que la sentencia de primera instancia fijó los intereses sobre los distintos rubros indemnizatorios, sosteniendo que el esquema adoptado —tasa pura del 8% anual hasta la cuantificación y luego tasa activa del Banco Nación Argentina— resulta insuficiente para preservar la integridad del crédito indemnizatorio frente al proceso inflacionario.

Afirma que la metodología utilizada no cumple una función resarcitoria adecuada, provoca una licuación del crédito y consagra un enriquecimiento sin causa en favor de la parte demandada, toda vez que la depreciación monetaria no es neutralizada ni siquiera mínimamente por las tasas aplicadas.

Sostiene asimismo que debió considerarse la naturaleza de "deuda de valor" de los rubros indemnizatorios (art. 772 CCCN) y aplicarse un mecanismo que asegure la reparación plena, evitando la pérdida del poder adquisitivo durante la sustanciación del proceso.

Al respecto, la fijación de los montos de condena a valores actualizados, vacía de contenido la queja del apelante, en tanto la tasa aplicada en la sentencia, tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, conforma el criterio de esta Cámara, en cuanto es la que mejor preserva la integridad del crédito, por lo cual, readecuados los valores a la actualidad, no advierto razones para apartarme de lo resuelto por la *jueza a quo.*

A su vez, la aplicación de las tasas puras funciona en aquellos casos en que, fijadas las partidas a valores actualizados como en este caso y según el art. 1748 CCCN, los intereses se aplican desde que se genera el

Documento anonimizado por AymurAI

daño y en este sentido, entre este evento, y la sentencia, deben fijarse una tasa que no contemple el componente inflacionario, ya que de otra forma habría una doble imposición.

Se ha destacado que dicho esquema procura evitar la desvalorización del crédito durante la tramitación del proceso, sin implicar mecanismos indexatorios prohibidos, sino una razonable composición del interés moratorio dentro del marco del art. 1748 del Código Civil y Comercial.

A la luz de los parámetros expuestos, el agravio no puede prosperar.

El esquema adoptado por la magistrada de grado —tasa pura del 8% anual hasta la cuantificación de los rubros y tasa activa del Banco Nación desde entonces hasta el efectivo pago— se ajusta al criterio de esta Cámara.

La crítica de la recurrente se apoya principalmente en una comparación económica entre la evolución de los índices inflacionarios y el resultado final de la condena, concluyendo que existiría una licuación del crédito.

Sin embargo, tal razonamiento no resulta suficiente para descalificar la solución adoptada, en tanto el régimen de intereses no tiene por finalidad replicar índices de actualización monetaria ni asegurar equivalencias matemáticas con variables macroeconómicas, sino compensar el uso del capital y la mora en el cumplimiento de una obligación resarcitoria.

La aplicación de la tasa pura del 8% anual durante el período anterior a la sentencia, seguida de tasa activa, se presenta como un criterio prudencial y

Documento anonimizado por AymurAI

consolidado, que evita la indexación directa prohibida y respeta el sistema normativo vigente.

Este Tribunal no desconoce que en escenarios inflacionarios como el presente, la tensión entre reparación plena y nominalismo monetario ha generado diversas discusiones doctrinarias. Sin embargo, la solución adoptada se encuentra alineada con la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, que ha validado reiteradamente este esquema de dos tramos, considerándolo suficiente para evitar la pérdida irrazonable del crédito.

En consecuencia, no se advierte configuración de arbitrariedad ni violación del principio de reparación integral, en tanto el sistema aplicado responde a estándares jurisprudenciales vigentes en la jurisdicción.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio relativo a la aplicación de intereses, confirmándose el criterio adoptado en la sentencia apelada.

V.1.k. En su *último agravio,* la actora cuestiona el "rechazo de la aplicación del anatocismo del art. 770 inc. b del CCCN".

De la lectura del escrito de inicio, no surge sin embargo que dicha cuestión fuera introducida oportunamente al proceso, por lo que su tratamiento en esta instancia, importaría una violación al principio de congruencia.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el anatocismo constituye una excepción, y aún con las modificaciones introducidas en el art. 770 CCCN, la aplicación de esta figura es de carácter restrictivo y

Documento anonimizado por AymurAI

ceñido a los casos previstos en los incisos que la norma contiene, ya que de otra forma, podrían tornarse infinitas las deudas, dado el efecto que este mecanismo produce, desvirtuando ese carácter excepcional.

En el caso del inc. b) resulta un supuesto aplicable a la deuda líquida y exigible, lo cual, al tratarse en el caso de una obligación de valor, este carácter resulta ausente al momento de demandar. Y digo esto, porque de interpretar literalmente esta norma, soslayando el carácter excepcional, permitiendo el cobro de intereses sobre intereses en todo tipo de obligaciones, representaría para el acreedor un enriquecimiento indebido, que repugna cualquier idea de equilibrio en la interpretación del Código y por ello, entiendo debe rechazarse el agravio en tal sentido.

Se rechaza el agravio.

VI *Apelaciones de honorarios:*

Toda vez que mediante el presente pronunciamiento se modifica parcialmente la sentencia apelada, receptándose parcialmente uno de los agravios articulados por la parte actora (segundo agravio), corresponde readecuar los mismos conforme lo dispuesto por el art. 282 del C.Pr.

De tal modo, los agravios deducidos contra el monto de los honorarios fijados en la instancia anterior han devenido abstractos, sin perjuicio de lo cual advierto que de todas formas los mismos se encuentran dentro de las pautas y escalas previstas en los arts. 5 a 9 de la Ley Arancelaria XIII N° 4.

VII *Solución del caso.*

Llegado a este estadio, corresponde rechazar los agravios de <PER_7>. y <PER_2>. Asimismo, se admitirán

Documento anonimizado por AymurAI

parcialmente los agravios de la actora, solo en cuanto al cuestionamiento relativo a la cantidad de sesiones terapéuticas reconocidas, debiendo establecerse en 53 sesiones para cada uno (Sres. <PER_1>y <PER_3>), como asimismo se admite el reclamo relativo a la cobertura de los tratamientos psicológicos realizados con anterioridad a la sentencia, con más los intereses a tasa activa del Banco Nación, todo ello conforme considerando respectivos.

VII. 1. *Costas y honorarios:*

Las mínimas modificaciones introducidas al decisorio de grado no ameritan a mi criterio la alteración de costas y honorarios allí dispuestos, los que se mantienen (art. 282 C.Pr.).

En cuanto a las costas de la Alzada, atento a como se resuelve y las características del instituto en tratamiento se impondrán a las demandadas vencidas (art. 69 C.Pr.).

Los honorarios profesionales por las labores en la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4-. Así, dispongo fijarlos para los Dres. <PER_13>, <PER_14> y <PER_13>, letrados de la actora, conjuntamente, en el 26%; los de la Dra. <PER_17>, letrada de <PER_2>, en el 25%, y los de los Dres. <PER_18> y <PER_19>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula,

Documento anonimizado por AymurAI

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo la cantidad de cincuenta y tres (53) sesiones terapéuticas para el Sr. <PER_1>, y cincuenta y tres (53) sesiones terapéuticas para la Sra. <PER_3>; como asimismo se admite el reclamo relativo a la cobertura de los tratamientos psicológicos realizados con anterioridad a la sentencia, debiendo procederse a su liquidación a valores históricos, con más intereses a tasa activa del Banco Nación desde su realización y hasta su efectivo pago, conforme considerandos respectivos.

2 Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <PER_2>, conforme considerando respectivos.

3 Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <PER_7>, conforme considerandos respectivos.

4 Declarar abstracto el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la actora.

5 Declarar abstracto el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la demandada <PER_2>.

6 Mantener la imposición de costas y honorarios de grado.

7 Imponer las costas de la alzada a las demandadas vencidas.

8 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para los Dres. <PER_13>, <PER_14> y <PER_13>, letrados de la actora, conjuntamente, en el 26%; los de la Dra. <PER_17>, letrada de <PER_2>, en el 25%; y los de los Dres.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_18> y <PER_19>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I,1, I,2, II, II.a, II.b, II.c, III, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida(artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que después de haber realizado un estudio minucioso de la causa comparto con la solución dada a los agravios de las demandadas IV.1.a, IV.1.b, IV.1.c, IV.d; y la solución

Documento anonimizado por AymurAI

dada a los agravios de la actora, V.1.a,V.1.b, V.1.c, V.1.d, V.1.e, V.1.f, V.1.g, V.1.h, V.1.i, v.1.j, V.1.k, y la solución dada a la apelación de honorarios en el capítulo VI, por la colega preopinante Dra. Verónica Robert, las que hago propias (art. 3 ley V-203).

Asimismo, comparto la solución dada por la Dra. Robert en el apartado VII.

Sin perjuicio de los sólidos argumentos dados por la colega preopinante en el apartado IV.1.a; a los agravios de <PER_2> y de <PER_7>, cabe agregar que en este caso la responsabilidad de la demandada es objetiva y solidaria (artículo 40 de LDC).

La jurisprudencia ha dicho: "A lo largo de la ley de defensa del consumidor se halla previsto un sistema de garantías para las relaciones de consumo, que encuentra consagración definitiva en el artículo 40 de la misma al establecer una responsabilidad solidaria y objetiva. Así pues, se ha señalado que más allá de la enumeración legal que es simplemente enunciativa, debe interpretarse que la ley quiere responsabilizar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, y no sólo a quien lo provee en forma directa. Silvestri, Pedro Carlos Alberto vs. Renault Argentina S.A.y otro s/ Ordinario - CNCom. Sala F; 29/03/2012; Rubinzal Online; RC J 5880/12.

Por ende, corresponde rechazar esos agravios.

Asimismo, se comparte los fundamentos dados por la colega preopinante en el capítulo IV.1.b.

Es decir, las demandadas no probaron que el hecho que generó el daño al actor fuera imprevisto o

Documento anonimizado por AymurAI

inevitable y por lo tanto, no hay caso fortuito (artículo 1730 del CCCN).

La Dra. Florencia Nallar dice: "Al proveedor que pretende su liberación compete la prueba de que el cumplimiento de la obligación de seguridad se ha vuelto imposible como consecuencia de un hecho que reúne los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor. El carácter absoluto de imprevisibilidad se relaciona con los requisitos de imprevisibilidad o inevitabilidad del caso (Cfr. Florencia Nallar, "Regimen de responsabilidad civil por daños al consumidor, p. 303).

Y como si lo expuesto fuera poco estamos en presencia de un caso que está dentro de la órbita del derecho del consumidor y por ende, conforme el artículo 53 de la LDC, los proveedores deben aportar toda la prueba que está a su alcance y no advierto que así lo hicieran las demandadas y no basta con esgrimir una postura solamente defensiva.

La jurisprudencia ha dicho: "Los principios procesales en materia probatoria no permanecieron inmunes al impacto del nuevo derecho de protección del consumidor, tanto por la recepción amplia de la teoría de las cargas dinámicas cuanto por la incorporación de una serie de presunciones aplicables en la materia específica (esta Sala, in re: " <PER_22> s/ APELACIÓN DIRECTA -Secretaría de Defensa del Consumidor", expte. nro. 425.385/13). La denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un apartamiento de los principios tradicionales de distribución de la carga de la prueba, que se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso, entre las que resalta aquella consistente en

Documento anonimizado por AymurAI

hacer recaer el *onus probandi* sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas, para producir la prueba respectiva (Bersten, Horacio Luis; "Derecho Procesal del Consumidor", Bs. As., L.L., 2003, págs. 354 y ss.).

De modo tal que se rechaza el agravio de la demandada.

Por otra parte, con respecto al agravio de la actora, desarrollado en el capítulo V.1.k, comparto la solución.

Es preciso recordar, lo dicho por mi en autos: " <PER_23> c/ <PER_24> y Otros s/ Daños y perjuicios" Expte N° 12382025.

Las obligaciones derivadas de indemnizaciones, como las del presente caso, son obligaciones de valor.

Ahora bien, en relación con los intereses y precisamente por tratarse de una deuda de valor y en tanto el "quantum" ha sido valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa.

Ello pues la imposición de dicha tasa desde el origen de la mora consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría - sin duda - un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital, la que estableceré en el 8% anual, a contar desde el evento dañoso y hasta la fecha de dictado de esta sentencia,

Documento anonimizado por AymurAI

que es al momento en que se ha actualizado el monto de condena. Y a partir de allí, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en tanto fue la que expresamente fue solicitada en la demanda....".

Además, en forma coincidente los Dres. Ossola y Aldo Azar, dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Cód, Civil y Comercial, y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ello.....(Cfr. Ossola Federico y Aldo Azar," Tratado de Derecho Civil y Comercial, T| III, Responsabilidad civil, p. 564). Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice:" La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda determinada o determinable, de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación".

Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.

Por su parte, La obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero (artículo 772 del CCCN).

Como se advierte la diferencia de este tipo de obligaciones es ontológica.

Al respecto se ha dicho: "Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial ...El nuevo Código vigente, mediante el art 772 que comentamos,

Documento anonimizado por AymurAI

incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente..."Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste en "cierto real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero determinable en el futuro (219), pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación (220) Si el objeto de la obligación difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones... "La cuantificación puede ser expresada en moneda de curso legal en la República en moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses)...Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente pues la prestación ha pasado a ser una suma de dinero."(Medina, Graciela: Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Tomo

Documento anonimizado por AymurAI

III/ Julio Cesar Rivera (et al.); dirigido por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina; 2° ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; p 2157216La Ley.

En relación a la tasas de interés apropiadas para obligaciones dinerarias y para las de valor, Daniel Bautista Guffanti asevera: "Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre "obligaciones dinerarias" y "obligaciones de valor".

Para las "obligaciones dinerarias" son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria "pasiva" compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una inversión razonable y en la que realmente el acreedor hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias "activas" si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso de una deuda dineraria. Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena es a valor nominales a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.

En cambio, en las "obligaciones de valor", como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un

Documento anonimizado por AymurAI

enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interés que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de interés bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pues aquella tiene incorporado- además de lo que corresponde al "precio de dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales..." (Código. Civil y Comercial de la Nación comentado-2° edición actualizada y ampliada-Tomo III –Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina –Directores – y Mariano Esper- Coordinador- pag.195/197.).

De modo tal que se rechaza el ultimo agravio de la actora.

II. 1. *Costas y honorarios:*

Atento a como se resuelven las cuestiones planteadas y en merito a lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCH, deben readecuarse las costas y honorarios.

Teniendo en cuenta que la condición de vencida de la demandadas no se modificó, las costas de primera instancia se mantienen en la forma impuesta, al igual que los honorarios, los que fueron regulados conforme los parámetros de la ley arancelaria XIII 4.

En cuanto a las costas de la Alzada, atento a como se resuelve y las características del instituto en

Documento anonimizado por AymurAI

tratamiento se impondrán a las demandadas vencidas (art. 69 C.Pr.).

Los honorarios profesionales por las labores en la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4-. Así, dispongo fijarlos para los Dres. <PER_13>, <PER_14> y <PER_13>, letrados de la actora, conjuntamente, en el 26%; los de la Dra. <PER_17>, letrada de <PER_2>, en el 25%, y los de los Dres. <PER_18> y <PER_19>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

VII.2. A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula,

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo la cantidad de cincuenta y tres (53) sesiones terapéuticas para el Sr. <PER_1>, y cincuenta y tres (53) sesiones terapéuticas para la Sra. <PER_3>; como asimismo se admite el reclamo relativo a la cobertura de los tratamientos psicológicos realizados con anterioridad a la sentencia, debiendo procederse a su liquidación a valores históricos, con más intereses a tasa activa del Banco Nación desde su realización y hasta su efectivo pago, conforme considerandos respectivos.

2 Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <PER_2>, conforme considerando respectivos.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <PER_7>, conforme considerandos respectivos.

4 Declarar abstracto el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la actora.

5 Declarar abstracto el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la demandada <PER_2>.

6 Mantener la imposición de costas y honorarios de grado.

7 Imponer las costas de la alzada a las demandadas vencidas.

8 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para los Dres. <PER_13>, <PER_14> y <PER_13>, letrados de la actora, conjuntamente, en el 26%; los de la Dra. <PER_17>, letrada de <PER_2>, en el 25%; y los de los Dres. <PER_18> y <PER_19>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitiendo la cantidad de cincuenta y tres (53) sesiones terapéuticas para el Sr. <PER_1>, y cincuenta y

Documento anonimizado por AymurAI

tres (53) sesiones terapéuticas para la Sra. <PER_3>; como asimismo se admite el reclamo relativo a la cobertura de los tratamientos psicológicos realizados con anterioridad a la sentencia, debiendo procederse a su liquidación a valores históricos, con más intereses a tasa activa del Banco Nación desde su realización y hasta su efectivo pago, conforme considerandos respectivos.

2 Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <PER_2>., conforme considerando respectivos.

3 Rechazar el recurso interpuesto por la demandada <PER_7>., conforme considerandos respectivos.

4 Declarar abstracto el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la actora.

5 Declarar abstracto el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la demandada <PER_2>.

6 Mantener la imposición de costas y honorarios de grado.

7 Imponer las costas de la alzada a las demandadas vencidas.

8 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para los Dres. <PER_13>, <PER_14> y <PER_13>, letrados de la actora, conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%); los de la Dra. <PER_17>, letrada de <PER_2>, en el veinticinco por ciento (25%); y los de los Dres. <PER_18> y <PER_19>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a

Documento anonimizado por AymurAI

calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más el IVA de corresponder.

8 Tener a la parte actora y a la parte codemandada <PER_2> por efectuada la reserva del caso federal

9 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 50 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI